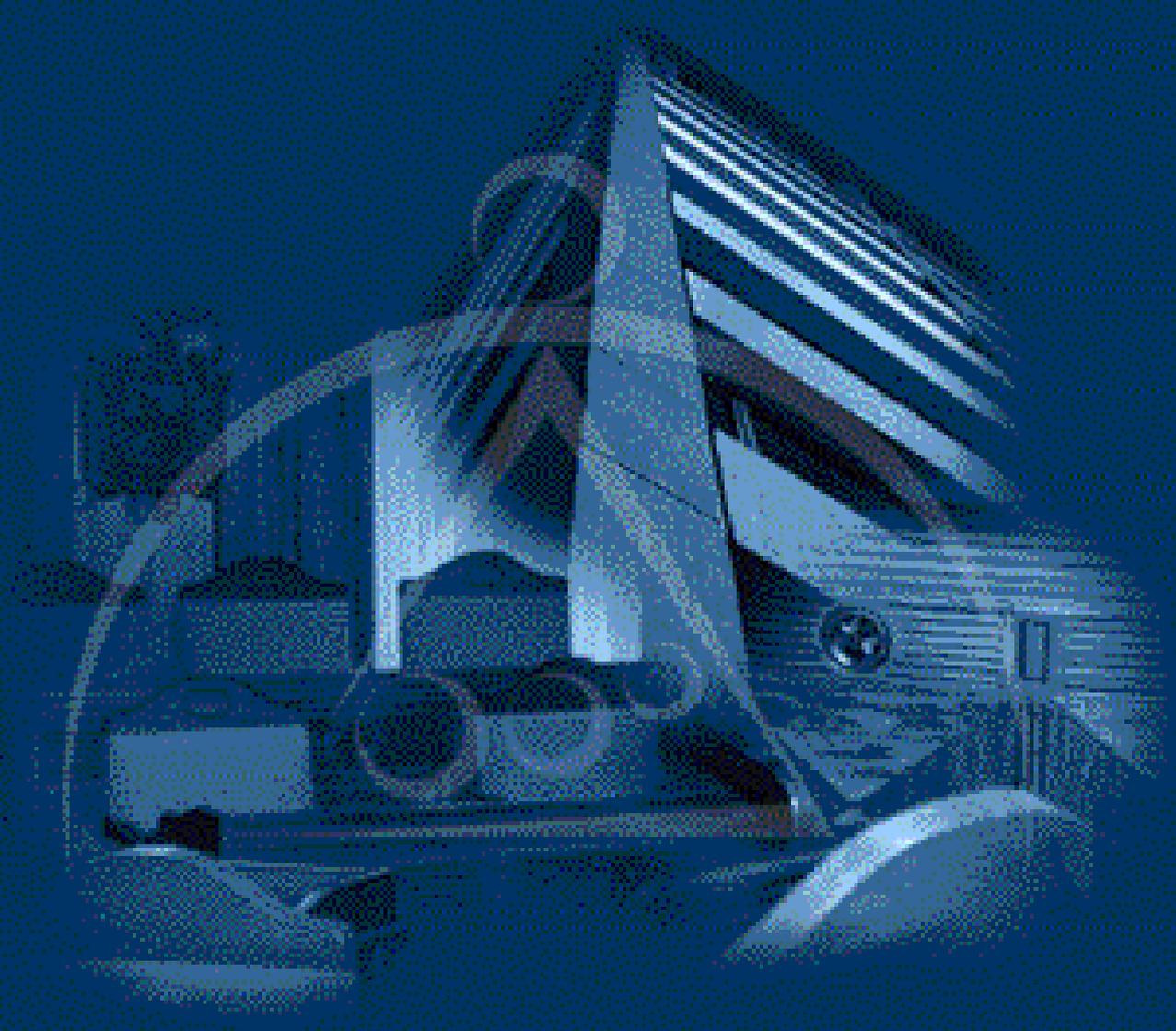


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Miércoles 18 de Abril del 2007 - N° 66



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 18 de Abril del 2007 -- N° 66

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		015	Expídese el nuevo Reglamento interno para la conformación y funcionamiento de la Comisión Técnica de Consultoría 13
DECRETOS:		RESOLUCIONES:	
243-B	Modifícase el Reglamento para la aplicación de la Ley que otorga a través de donaciones voluntarias, participación en el impuesto a la renta a los municipios y concejos provinciales del país 2	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
257	Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Comendador, al doctor Ireanaeus Eibl-Eibesfeldt 3	SBS-2006-199	Apruébase el cambio de denominación del Fondo de Jubilación y Cesantía de los Servidores Administrativos de la Universidad Nacional de Loja por el de "Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación y Cesantía de los Empleados Administrativos de la Universidad Nacional de Loja" 15
258	Créase el Sistema Nacional de Compras Públicas 3	SBS-2007-226	Apruébase el Estatuto del Registro del Fondo de Cesantía de F.V. Area Andina S. A. "FCPC" 16
259	Rectifícase el Decreto Ejecutivo N° 1817, expedido el 28 de agosto del 2006 5	SBS-2007-233	Apruébase el Estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, FINANFONDO FCPC 17
ACUERDOS:		CONTRALORIA GENERAL:	
MINISTERIO DE GOBIERNO:		-	Lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos 18
0070	Expídese la codificación y reformas al Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional 6		
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS:			
014	Déjase sin efecto la designación del ingeniero Alfonso Gonzalo Arias Durango y designase al señor Pedro Vincent Bowen, delegado del señor Ministro ante el Directorio de la Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos 13		

	Págs.	
FUNCION JUDICIAL		
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		
SALA DE LO CONTENCIOSO		
ADMINISTRATIVO:		
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:		
152-06	Luis Alberto Moncayo Murillo en contra del Jefe del Distrito Forestal de Manabí	19
153-06	Iván Patricio Verdugo Cárdenas en contra del IESS	20
154-06	Ana Lucía Méndez Muñoz en contra del IESS	23
155-06	Agueda Erci Zúñiga Vega en contra del IESS	25
156-06	Olga Fabiola Vintimilla Crespo en contra del IESS	27
158-06	Cecilia Bernardita de Lourdes León Romero en contra del IESS	29
 ORDENANZAS MUNICIPALES:		
-	Gobierno Municipal de Archidona: Reformatoria que modifica la ya reformada y que reglamenta, regula y establece la tarifa de los servicios del cementerio	31
-	Cantón Camilo Ponce Enríquez: Sustitutiva que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2007-2008	34

No. 243-B

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el inciso tercero del Art. 31 de la Constitución Política de la República ordena que la entrega de los recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del Ministro del ramo y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes;

Que el Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal consagra la autonomía municipal, disponiendo que ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la

Municipalidad podrá interferir su administración propia; y, prohibiendo, entre otros aspectos, "Impedir o retardar de cualquier modo la ejecución de obras, planes o programas municipales, imposibilitar su adopción o financiamiento, incluso retardando la entrega oportuna y automática de recursos...";

Que el Art. 4 de la Ley No. 92 que otorga, a través de donaciones voluntarias, participación en el impuesto a la renta a los municipios y consejos provinciales del país, publicada en el Registro Oficial No. 716 de 2 de diciembre del 2002, dispone que "El Servicio de Rentas Internas dentro de los 15 días posteriores a los meses en que deben efectuarse los pagos de los anticipos del impuesto a la renta y/o las declaraciones respectivas, deberá efectuar las liquidaciones que corresponden para determinar el valor que se debe transferir a los beneficiarios de las donaciones y notificará al Ministerio de Economía y Finanzas para que de inmediato efectúe la transferencia de fondos a los beneficiarios, en forma automática y sin ningún trámite administrativo";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 989, publicado en el Registro Oficial No. 184 de 10 de enero del 2006 se expidió el Reglamento para la Aplicación del Art. 2 de la Ley que otorga, a través de donaciones voluntarias, participación en el impuesto a la renta a los municipios y consejos provinciales del país;

Que los Arts. 3 y 4 del citado reglamento establecen un procedimiento para la entrega de los recursos que desvirtúa las normas constitucional y legales invocadas, por cuanto impone a los organismos seccionales la obligación de presentar ante la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, los proyectos de inversión a ser financiados con los recursos mencionados, debidamente justificados y con los cronogramas respectivos valorados, como requisito previo para la entrega de los recursos del 35% de las donaciones voluntarias con cargo al impuesto a la renta; y,

En ejercicio de la facultad prevista en el numeral 5 del Art. 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Sustituir los Arts. 3 y 4 del Reglamento para la Aplicación de la Ley que otorga, a través de donaciones voluntarias, participación en el impuesto a la renta a los municipios y consejos provinciales del país, por los siguientes:

"Art... El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, dentro del plazo de 7 días hábiles, contados desde la notificación con la liquidación remitida por el Servicio de Rentas Internas respecto de los valores que se deben entregar a los organismos seccionales beneficiarios de las donaciones, transferirá los correspondientes recursos a las cuentas abiertas para el efecto en el Banco Central del Ecuador a nombre de cada organismo seccional."

"Art.... Corresponde a los organismos seccionales beneficiarios de las donaciones, a través de los sistemas de información y divulgación que deben implementar, rendir cuentas en la respectiva cabecera cantonal sobre el uso de tales recursos en los fines específicamente determinados en el Art. 1 de la Ley 92, con el señalamiento expreso de que

los correspondientes valores no han sido utilizados para el financiamiento de gasto corriente, a fin de que cualquier persona pueda acceder a tal información.

La información a que se refiere el párrafo precedente, se notificará al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Subsecretaría del Tesoro de la Nación para los efectos determinados en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, de ser el caso.”.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, a 30 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 257

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que el relevante antropólogo y científico, señor doctor Ireanaeus Eibl-Eibesfeldt, fue una de las personalidades que lideró la expedición conjunta a las Islas Galápagos financiada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -UNESCO- y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN- realizada en el año de 1957, la cual atrajo la atención del mundo hacia los temas de conservación en las islas y a la creación de la Fundación Charles Darwin que desde entonces, brinda su valioso apoyo al desarrollo del Parque Nacional Galápagos;

Que es deber del Estado, al celebrar el quincuagésimo aniversario de la llegada de tan importante expedición interesada en la conservación de las Islas Galápagos, destacar la figura del señor doctor Ireanaeus Eibl-Eibesfeldt, y reconocer sus relevantes estudios e invaluable aporte a las Islas Galápagos, Patrimonio Natural de la Humanidad; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la medalla de la orden nacional “Al Mérito”, creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1°.- Conferir la condecoración de la orden nacional “Al Mérito”, en el grado de Comendador, al señor doctor Ireanaeus Eibl-Eibesfeldt.

Art. 2°.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, la señora Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, el 9 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente de la República.

f.) María Fernanda Espinosa, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 258

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que es deber primordial del Estado Ecuatoriano garantizar la vigencia de una administración pública eficiente y eficaz, libre de corrupción;

Que es necesario impulsar una revolución ética de combate frontal a la corrupción, para lo cual se requiere crear un Sistema Nacional de Compras Públicas, que transparente los procesos de contratación pública; y, que además sea abierto a la producción nacional, incida en la generación de empleo y fomenta y asegure la participación efectiva de micro, pequeñas y medianas empresas;

Que para lograr los objetivos de transparencia en la contratación pública y el fomento de la producción nacional, se requiere coordinar las actividades que realicen las diferentes carteras de Estado e instituciones involucradas con la contratación pública, mediante la creación de un Consejo Nacional que dirija el Sistema Nacional de Compras Públicas;

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 145, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 9 de marzo del 2007, corresponde al Ministerio de Industrias y Competitividad “promover las compras públicas como un medio para reactivar y dinamizar la producción nacional, aplicando metodologías de desagregación tecnológica y administrando un Sistema Nacional de Compras Públicas transparente y efectivo”;

Que se requiere coordinar y fortalecer la compra electrónica a través del aprovechamiento de la tecnología informática y de internet, para garantizar la transparencia y permitir mayor acceso e información a toda la sociedad ecuatoriana para propiciar la veeduría ciudadana; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los numerales 5 y 9 del Art. 171 de la Constitución Política de la República y Art. 40 de la Ley de Modernización del Estado,

Decreta:

Crear el Sistema Nacional de Compras Públicas.

Artículo 1.- OBJETIVOS GENERALES.- El Sistema Nacional de Compras Públicas, entendido como el conjunto de procesos, procedimientos y mecanismos de evaluación de las compras realizadas por las instituciones del Estado, estará orientado a la consecución de los siguientes objetivos generales:

- Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en las compras públicas.
- Convertir las compras públicas en un elemento dinamizador de la producción nacional.
- Promover la participación de micro, pequeñas y medianas empresas con ofertas competitivas, como proveedoras del sector público.
- Agilizar, simplificar y adecuar los procesos de adquisición a las distintas necesidades de las políticas públicas y a su ejecución oportuna.
- Impulsar la participación social a través de procesos de veeduría ciudadana que se desarrollen a nivel nacional.
- Modernizar los procesos de compras públicas para que sean una herramienta de eficiencia en la gestión económica de los recursos del Estado.

Artículo 2.- CONSEJO NACIONAL.- El Sistema Nacional de Compras Públicas estará dirigido por el Consejo Nacional de Compras Públicas integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro de Industrias y Competitividad o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente.
- El Ministro de Economía y Finanzas o su delegado.
- El Ministro Coordinador de la Producción, o su delegado.
- El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, o su delegado.
- El Presidente de la Federación Nacional de Cámaras de Industrias del Ecuador, o su delegado.
- El Presidente de la Federación Nacional de Cámaras de la Pequeña Industria, o su delegado.
- Un representante de los sectores de microempresarios, artesanos y pequeños productores del campo.
- Además podrán participar en el seno del Consejo con voz, pero sin voto, el Presidente de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción o su delegado, el Procurador General del Estado o su delegado, y el Contralor General del Estado o su delegado.

Artículo 3.- FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL.- El Consejo Nacional de Compras Públicas, para el cumplimiento de los objetivos generales del Sistema Nacional de Compras Públicas, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- Planificar, priorizar, proponer y promover la política nacional en materia de compras públicas, de conformidad con los objetivos determinados en el presente decreto.
- Formular la política de adquisición y mantenimiento de infraestructura, servicios, maquinaria, equipos y otros insumos del sector público, y en particular de las empresas del Fondo de Solidaridad; y de los sectores energético, transporte y obras públicas, educación, salud y bienestar social, entre otros.
- Elaborar y presentar propuestas de reformas al ordenamiento jurídico vigente en el ámbito de la contratación pública.
- Analizar y proponer a las instituciones competentes la adopción de normas o políticas sectoriales de compras públicas.
- Expedir su reglamento de funcionamiento.
- Las demás establecidas en el presente decreto ejecutivo.

Artículo 4.- SECRETARIA TECNICA.- El Ministerio de Industrias y Competitividad, creará la Subsecretaría de Innovación Tecnológica y Compras Públicas, que actuará como Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Compras Públicas.

Corresponderá a la Secretaría Técnica:

- Presentar a consideración del Consejo Nacional informes técnicos relacionados con las políticas y normativas de compras públicas.
- Administrar el Registro Unico de Proveedores para las compras públicas.
- Administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador.
- Administrar los procedimientos para la certificación de producción nacional en los procesos precontractuales y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado.
- Recopilar y difundir los planes, procesos y resultados de los procedimientos de las compras públicas.
- Modernizar e incorporar herramientas conexas al sistema electrónico de compras públicas, impulsar la interconexión de plataformas tecnológicas de entidades y servicios relacionados y evolucionar a un sistema de subastas electrónicas.
- Las demás establecidas en el presente decreto ejecutivo y en las resoluciones que dicte el Consejo Nacional.

De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Industrias y Competitividad.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 9 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Raúl Sagasti, Ministro de Industrias y Competitividad. Es fiel copia del original.- Lo certifico.	1705919296	CRNL. EM	Romero Almeida Byron Marcelo
	1706746268	CRNL. EM	Gómez Cobos Marcelo Vicente
f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.	501006332	CRNL. EM	Arellano Campaña Miguel Alejandro
	1705920765	CRNL. EM	Rivadeneira Manzano Iván Patricio
	1706746680	CRNL. EM	Auz Beltrán Luis Antonio
	1704443298	CRNL. EM	Egüez Espinosa Johnny Marcelo

No. 259

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre, en sesión ordinaria llevada a efecto el viernes 8 de diciembre del 2006, resolvió reubicar dentro de la Promoción 79 de Arma, al señor CRNL. EM Arcos Montenegro Fernando Patricio, disponiendo que su antigüedad se establecerá una vez que sea legalizada la nueva hoja de evaluación, la misma que arroja una nueva nota de ascenso que es aceptada por el mencionado Oficial, con lo cual le sobrepasan varios oficiales;

Que por Decreto Ejecutivo No. 1817, expedido el 28 de agosto del 2006, ascendieron los señores oficiales superiores de la Promoción 79 de Arma;

Que el Reglamento de Calificaciones de Requisitos de Ascensos y Establecimientos de Antigüedades para el personal militar de las Fuerzas Armadas y sus reformas en el Art. 12, determina que "todos los Méritos y Deméritos de acuerdo a los anexos correspondientes aplicables a cada Fuerza Obtenidas por el Militar, serán aplicados exclusivamente en el grado que corresponda"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los Arts. 171 numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el artículo 25, literal a) reformado de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Rectificar el Decreto Ejecutivo No. 1817, expedido el 28 de agosto del 2006, en lo referente a la Promoción 79 de Arma, en el sentido que las antigüedades de los oficiales es como a continuación se detalla y no como consta en el referido decreto:

CORONELES DE ESTADO MAYOR DE LA PROMOCION No. 79 DE ARMA

1801501725	CRNL. EM	Villegas Aldaz Juan Salomón
1706362447	CRNL. EM	Coral Mera Rafael Arturo
1705532529	CRNL. EM	Castillo Arias Jaime Oswaldo
1706746474	CRNL. EM	Rodríguez Game Eduardo Ramiro

	1705922605	CRNL. EM	Gavilanes Estrada Juan Francisco
	1706362520	CRNL. EM	Pérez Rodríguez Javier David
	1704447422	CRNL. EM	Drouet Chiriboga Freddy Gustavo
	1704442753	CRNL. EM	Paz y Miño Bravo Ramón Francisco
	1706746698	CRNL. EM	Bastidas Zambrano José Eduardo
	1705953733	CRNL. EM	Vásconez Endara Oscar Fernando
	1706748496	CRNL. EM	Andrade Manotoa Víctor Hugo
	1706746847	CRNL. EM	Tandazo Granda Cristian Iván
	1706362538	CRNL. EM	Berrazueta Mancheno Fausto Gonzalo
	1705918975	CRNL. EM	Cisneros Robalino Vicente Roberto
	1704450830	CRNL. EM	Toapanta Défaz Luis Rodolfo
	1705694527	CRNL. EM	Vizcaíno Cabezas Jorge Arturo
	1706369442	CRNL. EM	Montiel Zuleta Guillermo Alfonso
	1706746581	CRNL. EM	Medina Jiménez Marco Augusto
	1101757167	CRNL. EM	Ordóñez Godoy Franco Agustín
	1703874501	CRNL. EM	Dávila Mera Arturo René
	1706746334	CRNL. EM	Peña Jaramillo Marcos Vinicio
	1706746441	CRNL. EM	Arcos Montenegro Fer- nando Patricio
	1001143658	CRNL. EM	Acosta Yacelga César Ramiro
	1706746706	CRNL. EM	Montenegro Yépez William Fernando

Art. 2.- La señora Ministra de Defensa Nacional queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Publíquese y comuníquese.- Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 9 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0070

Acuerda:

Gustavo Larrea Cabrera
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, el artículo 105 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 7 de agosto de 1998, dispone que las condecoraciones y honores que se haga acreedor el personal policial, se otorgará de acuerdo con el reglamento correspondiente;

Que, el artículo 22, literal a) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, publicada en Registro Oficial No. 368 de 24 de julio de 1998, establece que es el Consejo de Generales de la Policía Nacional, el órgano encargado de resolver sobre las condecoraciones del personal de generales y oficiales superiores;

Que, esta misma función en cuanto a oficiales subalternos, y clases y policías, corresponde a los consejos Superior y de Clases y Policías, respectivamente, conforme lo determinan los artículos 25 literal a) y 28 literal a) de la indicada Ley Orgánica Institucional;

Que, los consejos de generales, Superior y de Clases y Policías, deben disponer de un reglamento que permita y viabilice la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Personal de la Policía Nacional, con relación al otorgamiento de condecoraciones por parte de la institución policial;

Que, mediante oficio No. T.132-SGJ-07-203 de fecha 6 de febrero del 2007, el señor Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, comunica al señor Ministro de Gobierno y Policía la disposición del señor Presidente Constitucional de la República para que se revise el Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, en el sentido que las condecoraciones a las que se hagan acreedores el personal policial, sean concedidas por el Ministerio de Gobierno y Policía a través del correspondiente acuerdo ministerial, en lugar de que sean concedidas por el Presidente de la República;

Que, es necesario realizar la Codificación al Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 0101 de 27 de abril de 1999, y reformado mediante acuerdos ministeriales No. 035 de 19 de enero del 2001, No. 234 de 7 de agosto del 2001, No. 101 de 16 de mayo del 2002, No. 058 de 9 de marzo del 2006 y No. 241 de 27 de noviembre del 2006;

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional No. 2007-118-CsG-PN de 7 de marzo del 2007;

El pedido del señor General Inspector Lic. Angel Bolívar Cisneros Galarza, Comandante General de la Policía Nacional, formulado mediante oficio No. 0258-DGP/PN de 15 de marzo del 2007;

De conformidad con lo que determina el Art. 22 literal b) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 13 literal f) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

EXPEDIR LA CODIFICACION Y REFORMAS AL REGLAMENTO DE CONDECORACIONES DE LA POLICIA NACIONAL.

CAPITULO I**Del otorgamiento**

Art. 1.- La Policía Nacional podrá conceder las condecoraciones que establece el presente reglamento al personal policial que se haga acreedor en reconocimiento de elevadas virtudes policiales y servicios distinguidos prestados a la sociedad ecuatoriana y/o a la Policía Nacional.

Igualmente, a funcionarios públicos, miembros de las Fuerzas Armadas, nacionales o extranjeras, miembros de policías extranjeras o personas civiles nacionales o extranjeras que hayan prestado servicios distinguidos u otorgado beneficios relevantes a la Policía Nacional

Art. 2.- Las condecoraciones policiales, son las siguientes:

- a) Misión Cumplida;
- b) Cruz del Cincuentenario;
- c) Gran Cruz del Orden y Seguridad Nacional;
- d) Cruz del Orden y Seguridad Nacional;
- e) Al Mérito Institucional, en los grados de:
 - Gran Oficial.
 - Oficial.
 - Caballero;
- f) Escudo de la Policía Nacional del Ecuador;
- g) Escudo al Mérito Policial;
- h) Al valor;
- i) Al Mérito Profesional, en los grados de:
 - Gran Oficial.
 - Oficial.
 - Caballero;
- j) Reconocimiento Institucional;
- k) Escuela Superior de Policía "General Alberto Enríquez Gallo"; y,
- l) Policía Nacional, en las categorías:
 - Primera.
 - Segunda.
 - Tercera.

Art. 3.- Los respectivos consejos de la Policía Nacional, estudiarán y dictaminarán sobre los merecimientos que justifiquen el otorgamiento de condecoraciones al personal policial. El Consejo de Generales lo hará para el otorgamiento a personas que no pertenezcan a la institución policial, acorde a lo establecido en el Art. 1 de este reglamento.

Art. 4.- Las condecoraciones policiales se concederán mediante acuerdo ministerial, a cuyo efecto, el respectivo Consejo pondrá su dictamen a consideración del Comandante General, para el trámite correspondiente ante el Ministerio de Gobierno.

El Comandante General podrá objetar la petición de los consejos, cuando considere en forma clara y evidente, que el candidato no reúne los requisitos y condiciones para hacerse acreedor a la condecoración.

Art. 5.- A más del requisito básico que motive el otorgamiento de una de las condecoraciones establecidas en este reglamento, el personal policial deberá haber demostrado una conducta compatible con la distinción a la que podría hacerse acreedor, acorde a las consideraciones siguientes:

- a) Tratándose de las condecoraciones cuyo requisito fundamental sea el tiempo de servicio prestado a la Policía Nacional, la conducta se analizará en el tiempo comprendido entre una y otra condecoración. En el caso de la condecoración Policía Nacional de Tercera Categoría, se considerará los quince años de servicio; en el caso de haber sido negada una condecoración anterior, se calificará la conducta observada en los cinco últimos años. En todo caso, el respectivo Consejo, tomará en cuenta como elemento fundamental, la demostración de enmienda en la conducta observada durante los indicados cinco últimos años.

Quien haya sido negado dos condecoraciones consecutivas por tiempo de servicio, no tendrá derecho a ninguna otra condecoración de esta naturaleza;

- b) Tratándose de condecoraciones que se originen en la aprobación de cursos policiales, se tomará en cuenta la calificación de conducta obtenida en el mismo curso; y,
- c) En las condecoraciones al valor o por servicios distinguidos o acciones de trascendental prestigio y beneficio para la institución, únicamente se tomará en cuenta, que el candidato no haya incurrido en hechos que atenten el prestigio institucional, que nuliten el mérito alcanzado.

Art. 6.- Para el caso que el galardonado sea el Presidente de la República, la condecoración será concedida por acuerdo ministerial expedido por el Ministro de Gobierno y Policía a pedido de la Comandancia General de la institución, previo informe favorable del Consejo de Generales.

CAPITULO II

De los requisitos

Art. 7.- La condecoración "Misión Cumplida", se concederá a los oficiales generales y suboficiales mayores, que cesen funciones en la institución a través de la

transitoria o baja de la Policía Nacional y que hayan observado conducta intachable y lealtad institucional, calificadas por los respectivos consejos.

Art. 8.- La condecoración "Cruz del Cincuentenario", se concederá a los miembros de la institución en servicio pasivo, que hayan cumplido cincuenta años de haber egresado de las escuelas de Formación de Policía; o, a sus familiares en caso de haber fallecido.

Art. 9.- La condecoración "Gran Cruz del Orden y Seguridad Nacional" se otorgará al Presidente de la República, al Vicepresidente Constitucional de la República, a los ministros de Estado y a quienes desempeñen la Comandancia General o la Jefatura de Estado Mayor de la Policía Nacional, cuando hubieren demostrado especial preocupación por el progreso y desarrollo de la Policía Nacional, estén o hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.

Igual condecoración se concederá a los funcionarios de gobiernos amigos, que en el ejercicio de sus cargos hubieren prestado servicio o ayudas relevantes en beneficio de la Policía Nacional del Ecuador.

Art. 10.- La condecoración "Cruz del Orden y Seguridad Nacional", se otorgará a los miembros policiales de la institución, que hayan prestado 35 años de servicio activo y efectivo, incluido el tiempo de formación profesional.

Art. 11.- Al "MERITO INSTITUCIONAL", en el grado de "Gran Oficial" se concederá a quienes hayan alcanzado la jerarquía de General Superior o Suboficial Mayor.

La condecoración "AL MERITO INSTITUCIONAL" en el grado de "Oficial" se concederá a quienes hayan alcanzado la jerarquía de General Inspector o Suboficial Primero.

La condecoración "AL MERITO INSTITUCIONAL", en el grado de "Caballero" se otorgará a quienes hayan alcanzado la jerarquía de General de Distrito o suboficiales segundos.

Quienes aspiren a las condecoraciones antes indicadas, además deberán haber observado conducta intachable y lealtad institucional calificadas por los respectivos consejos.

Art. 12.- La condecoración "Escudo de la Policía Nacional del Ecuador" se concederá al Estandarte o Escudo de las policías extranjeras, a oficiales de policías extranjeras que ejerzan los cargos de Comandante General o sus equivalentes, así como a los ministerios de Gobierno o sus equivalentes de países amigos que hayan realizado actos en beneficio de la Policía Nacional, demostrando especial interés, cooperación y amistad institucionales.

Art. 13.- La condecoración "Escudo al Mérito Policial" se concederá a los agregados policiales o funcionarios de misiones policiales acreditados en el país, así como a los oficiales generales o superiores extranjeros que hayan prestado servicios relevantes a la Policía Nacional del Ecuador.

Art. 14.- La condecoración "Al Valor" se concederá a los miembros de la institución policial en servicio activo o post-mórtem que hubieren realizado actos de excepcional valor en el desempeño de sus funciones específicas para precautelar el orden público y el bienestar social.

Art. 15.- Para el otorgamiento de la condecoración a que se refiere el artículo anterior, será necesario que se prueben fehacientemente la calidad y circunstancias en que fue realizado el acto de valor, ante el respectivo Consejo en el plazo máximo de 30 días.

Art. 16.- La condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial" se concederá a quienes hayan prestado 30 años o más de servicios activo y efectivo a la Policía Nacional, previa calificación en la forma determinada en el Art. 5 de este reglamento.

Esta misma condecoración se concederá a quienes hayan obtenido la primera antigüedad en el curso reglamentario de la Escuela de Estado Mayor de la Policía o la de oficiales, clases y policías en cursos policiales en el extranjero con una duración no menor de nueve meses, ya sean continuos o acumulados en periodos siempre y cuando no hubiese obtenido otra condecoración por este mismo concepto.

En igual forma se concederá esta condecoración al personal policial, empleados civiles, miembros de otras instituciones o particulares que hubiesen prestado servicios relevantes a la Policía Nacional o cumplido acciones de trascendental prestigio y beneficio para la institución.

Art. 17.- La condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Oficial" se concederá a quienes hayan aprobado con calificación de sobresaliente el Curso de Estado Mayor de la Policía Nacional en institutos de estudios superiores similares, así como a quienes hayan obtenido la primera antigüedad en los cursos de promoción en la Escuela de Especialización y Perfeccionamiento de Oficiales y Escuelas de Capacitación de Clases y Policías. Se exceptúa de esta distinción, a quienes hayan obtenido la primera antigüedad en el Curso de Estado Mayor.

Art. 18.- La condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Caballero", se concederá a quienes hubieren aprobado con calificación de sobresaliente, los cursos reglamentarios de promoción en la Escuela de Especialización y Perfeccionamiento de Oficiales y Escuelas de Formación y Capacitación de Clases y Policías. Se exceptúa de esta distinción a quienes hubiesen obtenido la primera antigüedad en los citados cursos.

Se otorgará esta misma condecoración al Subteniente graduado con la primera antigüedad en las escuelas de formación para oficiales o de institutos policiales extranjeros equivalentes; así como al policía graduado con la primera antigüedad en las escuelas y cursos de formación de policías (profesionalización).

Igual derecho tendrán quienes hubiesen ejercido el profesorado en las escuelas de educación policial durante dos años consecutivos o cuatro acumulativos y por una sola vez, previa calificación sobresaliente del Consejo Directivo, siempre que en el primer caso el número de horas clase dictadas no sea menor a ciento cincuenta horas y en el segundo caso no menor a doscientas horas. También serán acreedores a igual condecoración quienes hayan realizado publicaciones sobre temas de interés policial, calificadas por el Consejo de Generales.

Art. 19.- La condecoración "Reconocimiento Institucional", se otorgará al oficial en el grado de Coronel y suboficiales primeros (A.M. 0241, 26-Sep-06) que cese

funciones en la institución, a través de la transitoria o baja de la Policía Nacional, que haya sido solicitado voluntariamente, habiendo demostrado durante su vida profesional lealtad y respeto a la institución.

Art. 20.- La condecoración "Escuela Superior de Policía General Alberto Enríquez Gallo", se concederá al cadete que al terminar los estudios hubiere obtenido la primera antigüedad de su correspondiente promoción en las escuelas de formación para oficiales de los países amigos, con las cuales se hayan formalizado intercambio de la misma y previa resolución del Consejo Superior de la Policía Nacional.

Art. 21.- Las condecoraciones "Policía Nacional" de primera, segunda y tercera categorías, se concederá al personal policial que haya prestado 25, 20 y 15 años de servicio activo y efectivo a la institución, respectivamente, incluido el tiempo de formación profesional.

CAPITULO III

De las características de las condecoraciones

Art. 22.- La condecoración "Misión Cumplida", consistirá en una medalla dorada, con la siguiente descripción: de forma circular, diámetro total 50 mm, el círculo interior irá bordeado por una rama de laurel de 8 mm, de ancho, tanto el círculo como la rama de laurel descansarán sobre ocho radios, cuyas bases medirán 8 mm., de la parte externa 11 mm, en el interior del círculo parte superior, constará la leyenda "Policía Nacional del Ecuador"; en la parte inferior "Misión Cumplida". En el centro del anverso del círculo interior irá grabado en alto relieve el Escudo de la Policía Nacional y en el fondo los colores de la Bandera Nacional. La medalla penderá de una cadena de eslabones dorados rectangulares que tendrá 10 mm, de lado mayor y 5 mm, de lado menor (Fig. 1).

Art. 23.- La condecoración "Cruz del Cincuentenario", consistirá en una medalla dorada cuya descripción es la siguiente:

- a) La medalla estará formada por una base circular ovalada de un diámetro total de 30 mm;
- b) Alrededor del círculo se incrustarán cinco radios laterales equidistantemente repartidos, un superior, dos laterales y dos inferiores de 12 mm de largo; la base de los radios tendrán 20 mm terminados en una "V" invertida y la cima tendrá 10 mm;
- c) En los espacios entre los radios y formando una corona, irán dos ramas de laurel de 10 mm de ancho, una a la derecha y otra a la izquierda; En el espacio entre los radios inferiores las ramas se cruzarán entre sí formando con sus tallos una "V" invertida;
- d) En el interior de la medalla irá grabado en alto relieve y con todos sus colores el Escudo de la Policía Nacional del Ecuador;
- e) En la cima del radio superior irá un arganeo de 8 mm de largo formando un semicírculo en el que dará cabida a tres eslabones circulares de 15 mm de circunferencia los mismos que entrelazados penderán a la medalla;

- f) Los tres eslabones penderán de una placa dorada de 50 mm de base por 15 mm de altura, la base y lados laterales estarán enmarcados en alto relieve por una rama de laurel, en el anverso de la medalla irá la inscripción "CRUZ DEL CINCUENTENARIO" y el año de egreso de la Escuela de Formación de Policía y el año del otorgamiento de la condecoración; y,
- g) La condecoración penderá de una cinta de 70 cm de largo y 4 cm de ancho, con los colores de la Bandera de la República del Ecuador, a fin de que ésta sea impuesta a manera de collar, al condecorado (Fig. 2).

Art. 24.- "La Condecoración "Gran Cruz del Orden y Seguridad Nacional" consistirá en una cruz bañada en oro, de 70 milímetros de diámetro. Al centro de la cruz un círculo dorado de 25 milímetros de diámetro y en alto relieve, irá el Escudo de la Policía Nacional; el fondo de este círculo irá esmaltado la mitad superior en plomo perla y la inferior con azul marino; bajo la cruz y en alto relieve filateado bañado en oro, irá una corona de laurel de 50 milímetros de diámetro y 10 milímetros de ancho. En la parte central del brazo superior de la cruz, irá un arganeo el cual dará cabida a un eslabón que suspenderá a la condecoración. Tanto el arganeo como el eslabón serán bañados en oro. La presea irá suspendida del cuello mediante una cadena de eslabones de 80 centímetros de largo dorados y ovalados, los mismos que tendrán 20 milímetros de diámetro mayor y 10 milímetros de diámetro menor. En el reverso de la condecoración irá el Escudo de Armas del Ecuador dentro de un círculo de 25 milímetros de diámetro, alrededor de este círculo tendrá la siguiente inscripción "AL MERITO", en la parte superior; y, "Policía Nacional del Ecuador" en la parte inferior.

La insignia o distintivo de la condecoración "Gran Cruz del Orden y Seguridad Nacional", consistirá en una barra de 40 mm de largo por 12 mm de ancho, con los colores de la Bandera Nacional en la parte superior, y verde en la inferior, de 4 mm de ancho el amarillo y verde de 2 mm cada uno de los colores azul y rojo. En el centro de la barra se colocará un disco dorado de 10 mm de diámetro, dentro del cual irá el Escudo de la Policía Nacional, esmaltado en sus propios colores (Fig. 4).

Art. 25.- La condecoración "Cruz del Orden y Seguridad Nacional", consistirá en una medalla dorada de 70 mm de diámetro, como base para una cruz de 70 mm de alto. Al centro de la cruz un círculo de 25 mm de diámetro, en alto relieve, con el Escudo de la Policía Nacional; el fondo del círculo, esmaltado con los colores plomo y azul; bajo la cruz y en alto relieve filateado, una corona de laurel de 50 mm de diámetro y 10 mm de ancho. En la parte central del brazo superior de la cruz un arganeo dará cabida a un eslabón que suspenderá a la condecoración y unirá a una placa de 50 mm por 15 mm; el borde de la placa será tallado con laureles; llevará la inscripción "Cruz del Orden y Seguridad Nacional". Al reverso de la medalla, un dispositivo dará cabida a una cinta con los colores de la Bandera Nacional (Fig. 5).

La insignia o distintivo de esta condecoración será una placa de metal de forma rectangular, esmaltada con los colores de la Bandera Nacional, al centro en forma vertical la Bandera de la Policía Nacional, en cuyo centro habrá un círculo con el Escudo de Armas del Ecuador (Fig. 6).

Art. 26.- La condecoración "AL MERITO INSTITUCIONAL" en el grado de "Gran Oficial" tendrá las mismas características que la condecoración "Escudo de la Policía Nacional del Ecuador", con la diferencia de que el tamaño será de 6 centímetros de diámetro enchapado en oro y en la parte superior la leyenda "Policía Nacional del Ecuador" se incrustará cuatro estrellas de cinco puntas en alto relieve. Adicionalmente se ceñirá al General Superior una banda de seda tricolor de 8 centímetros de ancho, terciada de hombro derecho a cadera izquierda y terminada en una roseta con dos borlas de hilo de oro. En las condecoraciones de los suboficiales mayores en lugar de la inscripción "Policía Nacional del Ecuador" irá "MERITO INSTITUCIONAL" y en la base del escudo la inscripción "Gran Oficial" en alto relieve.

La insignia o réplica de la condecoración "AL MERITO INSTITUCIONAL", en el grado de "GRAN OFICIAL" será una placa de metal de forma rectangular esmaltada tricolor incrustada con cuatro estrellas doradas de cinco puntas al centro para General Superior; en tanto que para Suboficial Mayor al centro una "V" invertida de color dorado.

Art. 27.- La condecoración "AL MERITO INSTITUCIONAL" en el grado de "Oficial" tendrá las mismas características que la condecoración "Escudo de la Policía Nacional del Ecuador" con la diferencia de que el tamaño será de 6 centímetros de diámetro, enchapado en oro y en la parte superior la leyenda "Policía Nacional del Ecuador" se incrustará tres estrellas de cinco puntas en alto relieve. Adicionalmente se ceñirá al General Inspector, una banda de seda, azul y plomo, de 8 centímetros de ancho, terciada de hombro derecho a cadera izquierda y terminada en una roseta con dos borlas de hilo de oro, en el centro de la banda irá bordado el Escudo de la Policía Nacional en un diámetro de 6 centímetros. En las condecoraciones de los señores suboficiales primeros en lugar de la inscripción "Policía Nacional del Ecuador", irá "MERITO INSTITUCIONAL" y en la base del escudo la inscripción "Oficial" en alto relieve.

La insignia o réplica de la condecoración "AL MERITO INSTITUCIONAL" en el grado de "Oficial" será una placa de metal, de forma rectangular, esmaltada con los colores de la Policía Nacional, azul y plomo, con tres estrellas doradas de cinco puntas al centro para General Inspector; y, para Suboficial Primero al centro tres "V" invertidas doradas.

Art. 28.- La condecoración "AL MERITO INSTITUCIONAL" en el grado de "Caballero" tendrá las mismas características que la condecoración "Escudo de la Policía Nacional del Ecuador" con la diferencia de que el tamaño será de 6 centímetros de diámetro, enchapado en oro y en la parte superior la leyenda "Policía Nacional del Ecuador" se incrustará dos estrellas de cinco puntas en alto relieve. Adicionalmente se ceñirá al General de Distrito una banda de seda, azul y plomo, de 8 centímetros de ancho, terciada de hombro derecho a cadera izquierda y terminada en una roseta con dos borlas de hilo de oro. En las condecoraciones de los señores suboficiales segundos en lugar de la inscripción "Policía Nacional del Ecuador" irá "MERITO INSTITUCIONAL" y en la base del Escudo la inscripción "Caballero" en alto relieve.

La insignia o réplica de la condecoración "AL MERITO INSTITUCIONAL" en el grado de "Caballero" será una placa de metal rectangular con los colores de la Policía, azul y plomo, al centro dos estrellas doradas de cinco puntas, para General de Distrito; y, para Suboficial Segundo al centro dos "V" invertidas doradas.

Art. 29.- La condecoración "Escudo de la Policía Nacional del Ecuador" consistirá en una medalla dorada, de 45 mm de diámetro; en el contorno, formando una corona, irán dos ramas de laurel en alto relieve; hacia el inferior de la plaza y dentro de un círculo irá el Escudo de la Policía Nacional en alto relieve, en cuya parte superior extremo de las alas del cóndor, se ubicará la leyenda "Policía Nacional del Ecuador" y en la cinta correspondiente de la parte inferior del Escudo la inscripción "Orden y Seguridad Nacional". En la parte central de la plaza irá un arganeo el cual dará cabida a un eslabón que suspenderá a la condecoración. La presea irá suspendida del cuello mediante una cinta tricolor. En el reverso de la medalla y dentro de un círculo de 30 mm irá el Escudo de Armas del Ecuador (Fig. 7).

La réplica consistirá en un botón dorado de 25 mm de diámetro esmaltado con la Bandera Nacional del Ecuador, en cuyo centro irá en círculo de 10 mm de diámetro y en su interior el escudo de la Policía Nacional en alto relieve (Fig. 8).

Art. 30.- La condecoración "Escudo al Mérito Policial" consistirá en una medalla de bronce de 45 mm de diámetro en su contorno formando una corona irán dos ramas de laurel dorado en alto relieve; hacia el interior irá un círculo, dentro del cual se ubicará el Escudo de la Policía Nacional, dorado y en alto relieve. En la parte interior y superior del círculo, irá la inscripción "Policía Nacional", y en la parte interior e inferior del círculo la palabra "Ecuador". En el reverso de esta condecoración y dentro de un círculo de 30 mm de diámetro irá el Escudo de Armas del Ecuador (Fig. 9).

La réplica de esta condecoración consistirá en un botón de bronce esmaltado con los colores plomo y azul de la Bandera de la Policía Nacional, de 25 mm de diámetro, en cuyo centro irá un círculo de 10 mm de diámetro y en su interior el Escudo de la Policía Nacional, dorado y en alto relieve (Fig. 10).

Art. 31.- La condecoración "Al Valor" consistirá en una medalla dorada cuya descripción es la siguiente:

La medalla estará formada por un círculo de un diámetro total de 50 mm. En el círculo irán 4 radios laterales convenientemente repartidos, cuyas bases medirán 8 mm y la parte externa de los mismos, 12 mm. Los radios llevarán un filete rojo. El círculo irá bordeado por una rama de laurel la misma que tendrá 8 mm de ancho; se cruzarán un sable y una carabina, conforme se indica en el modelo; en el interior del círculo en su anverso irá la siguiente leyenda: En la parte superior "Policía Nacional del Ecuador", y en la parte inferior "Al Valor"; el diámetro del círculo donde va esta leyenda tendrá 29 mm en el centro del círculo irá grabado en alto relieve un gallo, distintivo policial de "Siempre Alerta"; y, la medalla penderá de una cinta de color rojo de 70 mm de largo por 40 mm de ancho (Fig. 11).

Art. 32.- La insignia o réplica de la condecoración "Al Valor", será una placa de metal de forma rectangular esmaltada de color rojo de 40 mm de largo y 12 mm de ancho (Fig. 12).

Las insignias o réplicas tendrán en el reverso un alfiler de seguridad.

Art. 33.- Las medallas de la condecoración "Al Mérito Profesional" en los grados de "Gran Oficial", "Oficial" y "Caballero", serán doradas, plateadas y de bronce respectivamente; la descripción de todas ellas es la siguiente:

- a) Será de forma circular;
- b) El diámetro total de la medalla será de 50 mm;
- c) El círculo interior irá bordeado por una rama de laurel de 8 mm de ancho;
- d) Tanto el círculo interior como la rama de laurel, descansarán sobre 8 radios, cuyas bases medirán 8 mm de la parte externa 11 mm;
- e) En el interior del círculo y en la parte superior llevará la leyenda "Policía Nacional del Ecuador"; en la parte inferior del mismo "Al Mérito Profesional", el diámetro del círculo donde va esta leyenda tendrá 29 mm;
- f) En el centro del anverso del círculo interior irá grabado en alto relieve el Escudo de la Policía Nacional y en el fondo, los colores de la Bandera Nacional; y,
- g) La medalla penderá de una cinta con los colores de la Bandera Nacional y de la institución (plomo perla y azul), de 60 mm de ancho por 100 mm de largo, comprendiendo 10 mm los colores azul, rojo y plomo y 20 mm el color amarillo (Fig. 13).

Art. 34.- La insignia o distintivo de la condecoración "Al Mérito Profesional" en el Grado de "Gran Oficial", será una placa de metal de forma rectangular, esmaltada con los colores de la Bandera Nacional en la parte superior y de la Policía Nacional, en la parte inferior, de 40 mm de largo por 12 mm de ancho correspondiendo 2 mm a los colores azul, rojo y plomo, y 4 mm al color amarillo. En el centro de la barra se colocará un disco dorado de 10 mm de diámetro, dentro del cual irá el Escudo de la Policía Nacional, esmaltado en sus propios colores (Fig. 14).

La insignia o distintivo de la condecoración "Al Mérito Profesional", en el grado de "Oficial", será una placa de forma rectangular, esmaltada con los colores plomo perla y azul marino, con las dimensiones indicadas anteriormente. Al centro de la placa irán los colores de la Bandera Nacional, en forma vertical de 8 mm de ancho (Fig. 15).

La insignia o distintivo de la condecoración "Al Mérito Profesional", en el grado de "Caballero", será una placa de metal de forma rectangular, esmaltada con los colores plomo perla y azul marino, de 40 mm de largo por 12 mm de ancho, correspondiendo 6 mm al plomo y 6 mm al azul (Fig. 16).

Las insignias o distintivos tendrán en su reverso un alfiler de seguridad.

Art. 35.- La condecoración "RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL" tendrá las siguientes características: Seis centímetros de diámetro enchapado en oro en un fondo blanco, sobre el que desplegará el perfil del Ecuador, en su interior los colores plomo y azul, al contorno una leyenda que dirá: en la parte superior "POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR"; y, en la parte inferior "RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL" con ramas de laureles a su alrededor.

Art. 36.- La medalla de la condecoración "Escuela Superior de Policía General Alberto Enríquez Gallo", tendrá las siguientes características: Estará formada por un círculo de un diámetro total de 50 mm en el círculo irán 4 radios laterales convenientemente repartidos, cuyas bases medirán 8 mm y la parte exterior de los mismos 12 mm. El círculo irá bordeado por una rama de laurel, la misma que tendrá 8 mm de ancho. En la parte interior del círculo en su anverso irá grabado en alto relieve el Escudo del Instituto Nacional de Policía con sus colores esmaltados, el mismo que tendrá 13 mm de ancho. En el interior del círculo irá la siguiente leyenda en la parte superior: "Escuela de Formación para Oficiales" y en la parte inferior: "General Alberto Enríquez Gallo"; el diámetro del círculo donde va esta leyenda tendrá 29 mm y, la medalla penderá de una cinta con el tricolor ecuatoriano y el bicolor de la Policía Nacional de 70 mm de largo por 40 mm de ancho. La réplica de la condecoración "General Alberto Enríquez Gallo", será una placa de metal de forma rectangular esmaltada con los colores plomo perla y azul marino de 40 mm de largo por 11 mm de ancho (Fig. 17).

Art. 37.- La medalla a la condecoración "Policía Nacional" será dorada, plateada y de bronce, según corresponda a la "Primera", "Segunda" y "Tercera" categoría, respectivamente, cuya descripción es la siguiente:

- a) La medalla estará formada por un círculo de 50 mm;
- b) En el círculo irán 4 radios laterales superpuestos de 3 radios cada uno, en forma descendente y convenientemente repartidos, cuyas bases medirán 8 mm de ancho;
- c) En el círculo irá bordado por una rama de laurel, la misma que tendrá 8 mm de ancho;
- d) En la parte interior del círculo, en su anverso, irá grabado en alto relieve el Escudo Nacional, con sus colores esmaltados los mismos que tendrán 13 mm de ancho;
- e) En el interior del círculo irá la siguiente leyenda: en la parte superior República del Ecuador y en la parte inferior Policía Nacional; el diámetro del círculo donde va esta leyenda tendrá 29 mm; y,
- f) La medalla penderá de una cinta con el tricolor ecuatoriano de 70 mm de largo por 40 mm de ancho (Fig. 18).

Art. 38.- La insignia o distinción de la condecoración "Policía Nacional", será una placa de metal en forma rectangular esmaltada con los colores de la Bandera Nacional, en forma horizontal, de 40 mm de largo por 12 mm de ancho.

En la "Primera Categoría", en el centro de la barra se colocará un disco dorado de 10 mm, de diámetro del cual irá el Escudo de la Policía Nacional esmaltado en sus propios colores (Fig. 19).

En la "Segunda Categoría", en el centro de la placa y en forma vertical, irán los colores de la Bandera de la Policía Nacional en 8 mm de ancho, correspondiendo 4 mm al plomo perla y 4 mm al azul marino (Fig. 20).

La réplica de la "Tercera Categoría" llevará los colores de la Bandera Nacional (Fig. 21).

Las insignias o distintivos tendrán en su reverso un alfiler de seguridad.

Art. 39.- Las condecoraciones se ostentarán en actos solemnes de carácter oficial y en uniforme de gala, sujetándose al Ceremonial General del Estado, hasta que se elabore el reglamento policial correspondiente.

Art. 40.- Las insignias o distintivos se llevarán en uniforme social, media gala y de diario.

CAPITULO IV

Del trámite y disposiciones generales

Art. 41.- El Comandante General, directores generales y nacionales, comandantes de distrito, comandantes provinciales, directores de escuelas y comandantes de unidades especiales, podrán solicitar se considere la posibilidad de otorgar una condecoración a favor de uno o más de sus subordinados cuando consideren cumplidos los requisitos de merecimiento.

Tratándose de condecoraciones por tiempo de servicio, la Dirección General de Personal remitirá al respectivo Consejo, la nómina del personal o designación de la persona, con la respectiva documentación que permita la calificación.

Facúltase a los interesados solicitar las correspondientes condecoraciones establecidas en el presente reglamento, para lo cual aportarán la documentación necesaria observando el respectivo órgano regular ante el Comandante General, para que éste la envíe al respectivo Consejo, para su resolución.

Art. 42.- La petición del respectivo Jefe, que deberá ser consignada por escrito, pasará por el órgano regular hasta el Comandante General de la Policía Nacional, quien deberá someterla al respectivo Consejo, con la documentación necesaria para que este organismo pueda emitir su criterio.

Art. 43.- Las resoluciones del respectivo Consejo sólo podrán ser adoptadas con la concurrencia de todos sus miembros y con el voto favorable de la mayoría de ellos.

Art. 44.- Si la resolución del respectivo Consejo es favorable, el Comandante General deberá elevarlo al Ministerio de Gobierno, salvo en el caso del Art. 4, inciso segundo.

Las resoluciones de los respectivos consejos serán inapelables.

Art. 45.- En la Subsecretaría de Policía se formulará el acuerdo ministerial por el cual se concede la condecoración o condecoraciones solicitadas.

Art. 46.- El acuerdo ministerial será publicado en la Orden General de la Comandancia General y registrado en el libro y tarjeta de vida correspondiente.

Art. 47.- Cuando el condecorado no estuviere presente en la plaza de Quito, el Director General de Personal se encargará de remitir al Comandante de Distrito respectivo, el acuerdo ministerial, debidamente legalizado, con la condecoración que se haya conferido para su imposición.

Art. 48.- Además del acuerdo ministerial por el cual se concede la condecoración, se entregará al galardonado un diploma, cuyo texto será el siguiente: "El Ministro de Gobierno y Policía del Ecuador.- confiere la condecoración (Tipo de Condecoración y Categoría)".

Al señor... (Grado y Nombre). Por tanto expide el presente Diploma.- Dado e impreso con el sello del Ministerio de Gobierno y Policía; y, refrendado por el Subsecretario de Policía.- Quito, a... de... de 20... f.) El Ministro de Gobierno y Policía.- f.) El Subsecretario de Policía.- irá además anotado en el libro respectivo".

En la parte superior del diploma irá el Escudo Nacional y a los costados de éste y en forma horizontal, los colores de la Bandera Nacional y de la Policía Nacional, lados izquierdo y derecho, respectivamente.

Cuando se trate del personal de clases y policías, el texto del diploma será igual al que consta en el inciso anterior, omitiendo la expresión: Dado e impreso con el sello del Ministerio de Gobierno y Policía y estos diplomas llevarán la firma de los señores Ministro de Gobierno, Comandante General de la Policía Nacional y Subsecretario de Policía.

Art. 49.- La Secretaría del respectivo Consejo, llevará un registro de las resoluciones mediante las cuales se otorguen las condecoraciones establecidas en este reglamento.

Art. 50.- Cuando tenga que conferirse condecoraciones a altos funcionarios y personas que no pertenezcan a la institución policial, el Consejo de Generales de la Policía Nacional estudiará la importancia de los relevantes servicios del candidato, para conferir las condecoraciones "Gran Cruz del Orden y Seguridad Nacional", "Escudo de la Policía Nacional del Ecuador", "Escudo al Mérito Policial" y al "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial".

Art. 51.- Ningún miembro de la Policía Nacional podrá usar condecoraciones e insignias que no sean otorgadas conforme a la ley y el presente reglamento.

Art. 52.- Los miembros de la institución que hicieren uso de condecoraciones o insignias que no les corresponda, serán penados de conformidad con lo establecido en el Art. 204 del Código Penal de la Policía Nacional.

Se pierde el derecho a toda condecoración en los casos determinados en el Código Penal de la Policía Nacional.

En caso de uso indigno o incorrecto comprobados, los respectivos consejos podrán suspender el uso de las condecoraciones por el tiempo que estimare conveniente.

Estas sanciones serán publicadas en la orden general de la institución.

Art. 53.- El miembro de la institución que de acuerdo con este reglamento se hubiere hecho acreedor a una de las condecoraciones siguientes, recibirá a más de la medalla y el correspondiente diploma, una bonificación económica de acuerdo con la siguiente escala:

Misión cumplida	10 Haber Policial
Reconocimiento Institucional	9 Haber Policial
Gran Cruz del Orden y Seguridad Nacional	7 Haber Policial
Cruz del Orden y Seguridad Nacional	7 Haber Policial
Al Valor	5 Haber Policial
Al Mérito Institucional "Gran Oficial"	6 Haber Policial
Al Mérito Institucional "Oficial"	5 Haber Policial
Al Mérito Institucional "Caballero"	4 Haber Policial
Al Mérito Profesional "Gran Oficial"	5 Haber Policial
Al Mérito Profesional "Oficial"	3 Haber Policial
Al Mérito Profesional "Caballero"	2 Haber Policial
Policía Nacional "Primera Categoría"	4 Haber Policial
Policía Nacional "Segunda Categoría"	3 Haber Policial
Policía Nacional "Tercera Categoría"	2 Haber Policial

Para el cálculo de la bonificación de la condecoración se considerará el haber policial del miembro de la institución a la fecha de la promulgación del acuerdo ministerial por el cual se concede la respectiva condecoración.

Art. 54.- El derecho a solicitar el otorgamiento de cualquiera de las condecoraciones establecidas en este reglamento prescribirá en el plazo de un año, que se contará a partir del día en que se produjo el acto o el hecho considerado como requisito fundamental para su otorgamiento.

ARTICULO FINAL.- La presente reforma y codificación al Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, 3 de abril del 2007.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

f.) Roy Pino Arregui, Coronel de Policía de E.M., Subsecretario de Policía.

Certifico que la copia que antecede es fiel a su original.

f.) Ilegible.

No. 014

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS**

Considerando:

Que con Decreto Ejecutivo No. 8 de 15 de enero del 2007, el señor Presidente Constitucional de la República, crea el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que asume la estructura y funciones del ex Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que mediante Ley de Creación de la Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos, publicada en el Registro Oficial No. 105 de 16 de septiembre del 2005, en su Art. 6, se determina que el Directorio estará integrado, entre otros por el Ministro de Obras Públicas o su delegado permanente; y,

En uso de las atribuciones legales que le asiste,

Acuerda:

Artículo uno.- Dejar sin efecto la designación del ingeniero Alfonso Gonzalo Arias Durango, como delegado permanente del señor Ministro de Transporte y Obras Públicas ante el Directorio de la Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos.

Artículo dos.- Designar al señor Pedro Vincent Bowen, como delegado del señor Ministro de Transporte y Obras Públicas ante el Directorio de la Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, a 2 de abril 2007.

f.) Ab. Trajano Andrade Viteri, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

No. 015

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PUBLICAS**

Considerando:

Que, mediante Ley 2004-024 de 13 de octubre del 2004, publicada en el Registro Oficial No. 455 de 5 de noviembre del 2004, se promulga la Codificación de la Ley de Consultoría;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1103 de 26 de enero del 2006, constante en el Registro Oficial No. 204 de 7 de febrero del mismo año, se expide el Reglamento Reformatorio y Codificador de la Ley de Consultoría;

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, con Decreto Ejecutivo No. 8 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 18 de 8 de febrero del

referido año, crea el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en sustitución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que, en razón de lo expuesto en los considerandos precedentes, es necesario actualizar el Reglamento interno para la constitución y funcionamiento de la Comisión Técnica de Consultoría; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 12 del Reglamento de aplicación a la Ley de Consultoría,

Acuerda:

Expedir el nuevo Reglamento interno para la conformación y funcionamiento de la Comisión Técnica de Consultoría.

CAPITULO I

Del alcance y conformación de la Comisión Técnica de Consultoría

Art. 1.- Con observancia de las normas establecidas en el Reglamento de aplicación a la Ley de Consultoría, corresponde a la Comisión Técnica de Consultoría precalificar cuando sea del caso, calificar, seleccionar, negociar y adjudicar el contrato de conformidad con la ley en esta materia.

Para los procesos de contratación de los servicios de consultoría con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, intervendrá la Comisión Técnica de Consultoría, conformada de la siguiente manera:

- El Ministro de Transporte y Obras Públicas o su delegado, quien lo presidirá.
- El Subsecretario de Vialidad.
- El Director de Asesoramiento Legal.
- El Director de Construcciones Viales.
- El Director de Estudios Viales.

Cuando la comisión lo considerare pertinente, podrá intervenir única y exclusivamente con voz informativa el Director de la unidad relacionada con la consultoría que se va a contratar.

Actuará como Secretario, un funcionario del Ministerio de Transporte y Obras Públicas que designe la comisión, con voz y sin derecho a voto.

Los miembros de la comisión técnica tendrán el carácter de permanentes y en consecuencia, actuarán en todos los procesos de contratación de consultoría. Dichos miembros sólo podrán ser reemplazados en casos de ausencia definitiva o de modo general, por causas de fuerza mayor.

CAPITULO II

De las sesiones

Art. 2.- El quórum para las sesiones podrá establecerse con la presencia de cuatro de sus miembros.

El voto será afirmativo o negativo y si se produjere empate, lo dirimirá el del Presidente. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple; y, las sesiones se realizarán en la forma prevista en el Reglamento de aplicación a la Ley de Consultoría y de acuerdo al tipo de concurso, excepto si se tratare de la contratación sin concurso previo a que se refiere el Capítulo II del Título II del Reglamento Reformatorio y Codificador de la Ley de Consultoría, cuyas normas deberán observarse de manera estricta para esos casos.

El Secretario de la Comisión Técnica de Consultoría levantará actas de las decisiones y acuerdos de mayor relevancia en el proceso de calificación, selección, negociación y adjudicación, las que serán suscritas por los miembros de la comisión y certificadas por el Secretario. Su aprobación se la realizará en la misma sesión o en la inmediatamente posterior.

Si por razones debidamente justificadas, alguno de los miembros de la comisión no hubiere estado presente en la sesión que es materia de aprobación del acta, podrá abstenerse, dejando constancia de aquello.

Art. 3.- Los miembros de la Comisión Técnica de Consultoría tienen la obligación de asistir a todas las sesiones para los que hubieren sido convocados a través del Secretario.

CAPITULO III

Funciones y atribuciones

Art. 4.- Acorde con lo previsto en el inciso primero del Art. 1 de este reglamento, la Comisión Técnica de Consultoría contará con total autonomía para ejercer tales atribuciones, desarrollar las actividades correspondientes y en general, conocer y resolver sobre todo el proceso de contratación de los servicios de consultoría a su cargo y responsabilidad, con estricta sujeción a lo determinado en la Ley de Consultoría, su reglamento de aplicación, las bases aprobadas para el efecto, el reglamento de calificación y selección, el Reglamento que norma los procedimientos de contratación, el presente reglamento y más normas legales y reglamentarias vigentes en el país que fueren aplicables en esta materia.

Sus atribuciones estarán siempre encaminadas a precautelar los intereses del Estado y del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, tanto en los aspectos técnicos y económicos como legales.

Art. 5.- La Comisión Técnica cumplirá las siguientes funciones:

- a) Absolver las consultas que efectúen los participantes;
- b) Abrir en acto público los sobres Nro. 1 que contienen los documentos de las propuestas técnicas, elaborar las actas correspondientes y suscribirlas;
- c) Solicitar por escrito cualquier aclaración a los documentos presentados por los proponentes;
- d) Analizar y evaluar la información presentada por los proponentes y asignar las puntuaciones establecidas;

- e) Establecer el orden de prelación de los proponentes calificados;
- f) Dar a conocer los resultados, según lo establecido en las bases y condiciones del concurso;
- g) Negociar los aspectos técnicos, económicos y contractuales con el proponente seleccionado en primer lugar y suscribir la correspondiente acta de negociación;
- h) Adjudicar el contrato;
- i) Llevar a través de Secretaría los correspondientes registros de todas las actividades del proceso;
- j) Descalificar a un proponente, en los casos previstos en el Reglamento Reformatorio y Codificador de la Ley de Consultoría y en los que se determine en las bases de cada uno de los concursos;
- k) Declarar desierto el concurso, por las causas señaladas en las bases del proceso de contratación; y,
- l) Las demás previstas en la ley.

Art. 6.- La Comisión Técnica podrá conformar una o más subcomisiones de apoyo a su trabajo y podrá además, asesorarse con los técnicos especialistas que considere necesarios en el tema objeto de la contratación.

Art. 7.- Los miembros de la Comisión Técnica mantendrán absoluta reserva sobre todos los aspectos del proceso de calificación, selección, negociación y adjudicación.

Art. 8.- Plazos para el proceso de calificación y selección.- La comisión técnica para cumplir con sus funciones y obligaciones dentro del proceso de contratación, dispondrá de los siguientes plazos máximos e impostergables, salvo circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor:

- a) Para la precalificación 20 días;
- b) Para el proceso de calificación y selección; es decir, el proceso comprendido entre la fecha de apertura de los sobres que contienen las propuestas técnicas hasta el establecimiento de los puntajes de los proponentes: 40 días; y,
- c) Para la negociación y adjudicación: 20 días.

CAPITULO IV

Del Secretario

Art. 9.- Son deberes del Secretario:

- a) Convocar por escrito para las sesiones a los miembros de la Comisión Técnica de Consultoría, proveyéndoles además del orden del día, del material o documentación de información necesaria, con por lo menos un día de anticipación, excepto en casos de emergencia;
- b) Recibir la documentación inherente a sus funciones y hacerla conocer a la Comisión Técnica con la debida oportunidad;

- c) Llevar las actas de las sesiones;
- d) Emitir las certificaciones que le correspondan;
- e) Mantener de manera ordenada y sistematizada bajo su responsabilidad, el archivo correspondiente de la Comisión Técnica;
- f) Guardar la reserva adecuada y cumplir con todas las obligaciones atinentes a su cargo; y,
- g) Las demás previstas en la ley y que le disponga la Comisión Técnica.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

Art. 10.- Tanto en los concursos públicos como en los privados, el proponente podrá solicitar aclaración a la Comisión Técnica de Consultoría, respecto del alcance de las bases y condiciones del concurso, especialmente cuando hubiere obscuridad o falta de precisión en los documentos precontractuales.

Art. 11.- Previo a la contratación de servicios de consultoría, deberá contarse con la disponibilidad de fondos suficientes, de conformidad con las disposiciones de los artículos 33 inciso segundo de la Ley de Presupuestos del Sector Público y 58 inciso primero de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control-LOAFYC.

Art. 12.- Responsabilidad.- Los integrantes de la Comisión Técnica, subcomisiones de apoyo, técnicos o especialistas que participen en el proceso de contratación de consultoría, serán responsables acorde con la ley, por los daños y perjuicios que sus actuaciones ocasionen al Ministerio de Transporte y Obras Públicas o a terceros, por el incumplimiento de las normas y plazos constantes en la Ley de Consultoría, su reglamento de aplicación, los reglamentos que norman los procesos de contratación en cada concurso en esta materia y el presente reglamento.

Art. 13.- Incorporación de normas.- Si en lo posterior se modifican las disposiciones legales o reglamentarias sobre consultoría, éstas se entenderán incorporadas al presente reglamento, en la parte pertinente.

Art. 14.- En todo lo que no se hallare previsto en este reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley de Consultoría, su reglamento de aplicación y más normas pertinentes.

Disposición final.- El presente reglamento que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, deroga el Acuerdo Ministerial No. 035 de 3 de abril del 2000, publicado en el Registro Oficial 59 de 17 de los mismos mes y año.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de abril del 2007.

f.) Ab. Trajano Andrade Viteri, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

No. SBS-2006-199

Alberto Chiriboga Acosta
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que el artículo 61 de la Constitución Política de la República dispone que los fondos complementarios estarán orientados a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por el Seguro General Obligatorio, o a mejorar sus prestaciones y serán de carácter opcional; se financiarán con el aporte de los asegurados; los empleadores podrán efectuar aportes voluntarios; y, serán administrados por entidades públicas privadas o mixtas, reguladas por la ley;

Que el inciso primero del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social determina que los afiliados al IESS, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al Seguro General Obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste;

Que el inciso tercero del artículo 220 establece que los fondos privados de pensiones con fines de jubilación actualmente existentes, cualquiera sea su origen o modalidad de constitución, se regirán por la misma reglamentación que se dicte para los fondos complementarios y, en el plazo que aquella determine, deberán ajustarse a sus disposiciones que, en todo caso, respetarán los derechos adquiridos por los ahorristas;

Que según el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS) y las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta ley;

Que el inciso tercero del artículo 306 de la citada ley establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros debe controlar que las actividades económicas y los servicios que brindan las instituciones públicas y privadas de seguridad social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que este organismo de control para dar cumplimiento a los artículos 61 de la Constitución, 220, 304 y 306 de la Ley de Seguridad Social, expidió el 16 de septiembre del 2004 la Resolución No. SBS-2004-0740 que contiene las "Normas para el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales", incorporada en el Subtítulo II "De la constitución y organización de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Social", del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;

Que la Resolución No. SBS-2004-0740, en la Sección VI "Disposiciones Transitorias" establece los requisitos para el registro de los fondos;

Que el doctor Amable Aníbal Guarnizo Jaramillo, en su calidad de Administrador del "Fondo de Jubilación y Cesantía de los Servidores Administrativos de la Universidad Nacional de Loja", mediante oficio No. 058-FJCA de 15 de abril del 2005, ha presentado ante este organismo de control la documentación para el registro del fondo; trámite que ha continuado por pedido del Ing. Germán Macías Ordóñez actual Administrador del Fondo;

Que la Intendencia Nacional de Seguridad Social de esta Superintendencia de Bancos y Seguros mediante memorando No. DNSS-2006-133 de marzo 27 del 2006, ha procedido a revisar y verificar los requisitos establecidos en la citada resolución, emitiendo el respectivo dictamen favorable para el registro del "Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación y Cesantía de los Empleados Administrativos de la Universidad Nacional de Loja";

Que mediante oficio No. SG-2005-7579 de 28 de octubre del 2005, se aceptó y reservó la denominación del "Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación y Cesantía de los Empleados Administrativos de la Universidad Nacional de Loja"; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el cambio de denominación del "Fondo de Jubilación y Cesantía de los Servidores Administrativos de la Universidad Nacional de Loja" por el de "Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación y Cesantía de los Empleados Administrativos de la Universidad Nacional de Loja".

Artículo 2.- Aprobar el estatuto del "Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación y Cesantía de los Empleados Administrativos de la Universidad Nacional de Loja".

Artículo 3.- Registrar en este organismo de control al "Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación y Cesantía de los Empleados Administrativos de la Universidad Nacional de Loja".

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de marzo del dos mil seis.

f.) Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de marzo del dos mil seis.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-2007- 226

Dr. Alfredo Vergara Recalde
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que el artículo 61 de la Constitución Política de la República dispone que los fondos complementarios estarán orientados a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por el Seguro General Obligatorio, o a mejorar sus prestaciones y serán de carácter opcional; se financiarán con el aporte de los asegurados; los empleadores podrán efectuar aportes voluntarios; y, serán administrados por entidades públicas privadas o mixtas, reguladas por la ley;

Que el inciso primero del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social determina que los afiliados al IESS, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al Seguro General Obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste;

Que el inciso tercero del artículo 220 establece que los fondos privados de pensiones con fines de jubilación actualmente existentes, cualquiera sea su origen o modalidad de constitución, se registrarán por la misma reglamentación que se dicte para los fondos complementarios y, en el plazo que aquella determine, deberán ajustarse a sus disposiciones que, en todo caso, respetarán los derechos adquiridos por los ahorristas;

Que según el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS) y las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta ley;

Que el inciso tercero del artículo 306 de la citada ley establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros debe controlar que las actividades económicas y los servicios que brindan las instituciones públicas y privadas de seguridad social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que este organismo de control para dar cumplimiento a los artículos 61 de la Constitución 220, 304 y 306 de la Ley de Seguridad Social, expidió el 16 de septiembre del 2004 la Resolución No. SBS-2004-0740 que contiene las "Normas para el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales", incorporada en el Subtítulo II "De la constitución y organización de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Social", del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;

Que la Resolución No. SBS-2004-0740, en la Sección VI "Disposiciones Transitorias" establece los requisitos para el registro de los fondos;

Que el señor César Aníbal Álvarez Orellana, en su calidad de representante legal del "Fondo de Cesantía de F.V. - Area Andina S. A. "FCPC"", mediante oficio sin número de 12 de junio del 2006, ha presentado ante este organismo de control la documentación para el registro del fondo; la misma que se completa el 1 de marzo del 2007 mediante el oficio No. FCFV-2007-001;

Que la Intendencia Nacional de Seguridad Social de esta Superintendencia de Bancos y Seguros mediante memorando No. INSS-2007-326 de 15 de marzo del 2007, ha procedido a revisar y verificar los requisitos establecidos en la citada resolución, emitiendo el respectivo dictamen favorable para el registro del "Fondo de Cesantía de F.V. - Area Andina S. A. "FCPC"";

Que mediante oficio No. SG-2006-6652 de 10 de agosto del 2006, se aceptó y reservó la denominación del "Fondo de Cesantía de F.V. - Area Andina S. A. "FCPC""; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto del Registro del Fondo de Cesantía de F.V. - Area Andina S. A. "FCPC".

Artículo 2.- Registrar en este organismo de control al "Fondo de Cesantía de F.V. - Area Andina S. A. "FCPC"".

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de marzo del dos mil siete.

f.) Dr. Alfredo Vergara Recalde, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de marzo del dos mil siete.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

financiarán con el aporte de los asegurados; los empleadores podrán efectuar aportes voluntarios; y, serán administrados por entidades públicas privadas o mixtas, reguladas por la ley;

Que el inciso primero del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social determina que los afiliados al IESS, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al Seguro General Obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste;

Que el inciso tercero del artículo 220 establece que los fondos privados de pensiones con fines de jubilación actualmente existentes, cualquiera sea su origen o modalidad de constitución, se regirán por la misma reglamentación que se dicte para los fondos complementarios y, en el plazo que aquella determine, deberán ajustarse a sus disposiciones que, en todo caso, respetarán los derechos adquiridos por los ahorristas;

Que según el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS) y las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta ley;

Que el inciso tercero del artículo 306 de la citada ley establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros debe controlar que las actividades económicas y los servicios que brindan las instituciones públicas y privadas de seguridad social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que este organismo de control para dar cumplimiento a los artículos 61 de la Constitución, 220, 304 y 306 de la Ley de Seguridad Social, expidió el 16 de septiembre del 2004 la Resolución No. SBS-2004-0740 que contiene las "Normas para el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales", incorporada en el Subtítulo II "De la constitución y organización de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Social", del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;

Que la Resolución No. SBS-2004-0740, en la Sección VI "Disposiciones Transitorias" establece los requisitos para el registro de los fondos;

Que el señor Luis Enrique Ricardo Villafuerte Chávez, en su calidad de representante legal del "Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, FINANFONDO FCPC", mediante oficio FINANFONDO - 2004 - PRES009 de 28 de diciembre del 2004, ha presentado ante este organismo de control la documentación para el registro del fondo; la misma que se completa el 28 de febrero del 2007 mediante oficio FINANFONDO - 2006 - PRES001;

No. SBS-2007- 233

**Alfredo Vergara Recalde
SUPERINTENDENTE DE BANCOS
Y SEGUROS**

Considerando:

Que el artículo 61 de la Constitución Política de la República dispone que los fondos complementarios estarán orientados a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por el Seguro General Obligatorio, o a mejorar sus prestaciones y serán de carácter opcional; se

Que la Intendencia Nacional de Seguridad Social de esta Superintendencia de Bancos y Seguros mediante memorando No. INSS-2007-377 de 26 de marzo del 2007, ha procedido a revisar y verificar los requisitos establecidos en la citada resolución, emitiendo el respectivo dictamen favorable para el registro del "Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, FINANFONDO FCPC";

Que mediante oficio SG-2005-043 de 4 de enero del 2005, se aceptó y reservó la denominación del "Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, FINANFONDO FCPC"; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, FINANFONDO FCPC.

Artículo 2.- Registrar en este organismo de control al "Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, FINANFONDO FCPC".

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de marzo del dos mil siete.

f.) Dr. Alfredo Vergara Recalde, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de marzo del dos mil siete.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

**CONTRALORIA GENERAL
DEL ESTADO**

Oficio N° 0017471 SGEN.C

Sección: SECRETARIA GENERAL

Asunto: Nómina Contratistas Incumplidos

Quito, 3 de abril del 2007

Señor doctor
Vicente Napoleón Dávila García
Director del Registro Oficial
Tribunal Constitucional
Ciudad

Señor Director:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 122 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, agradeceré a usted disponer se publique en un ejemplar del Registro Oficial la lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

INHABILITADOS

Personas Naturales

Entidad

Gustavo Rafael Alcívar
Martínez 170678654-6 Instituto Nacional de Estadísticas y Censos-INEC

Celso Fabián Ruiz Bedón
170409137-8 Instituto Nacional de Estadísticas y Censos-INEC

Rafael Olmedo Vaca
Flores 170128325-9 Instituto Nacional de Estadísticas y Censos-INEC

Kléber Juan Mendoza
Velasco 091066182-6 Municipio San Jacinto de Yaguachi

Sergio Eduardo René
Delgado Caldera 171113149-8 Dirección Nacional de Rehabilitación Social

Santiago Andrés Pérez
Pazmiño Comisión de Control Cívico de la Corrupción

Jorge Napoleón Pozo
Zambrano 171482922-1 Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS

Alejandro David Pozo
Zambrano 171599629-2 Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS

Ing. Edwin Patricio
Obando Velasco 170449577-7 Municipio Carlos Julio Arosemena Tola

Ruth Estévez Santana Ministerio de Defensa Nacional

María José Suárez Cañas
171208651-9 Banco Ecuatoriano de la Vivienda

Michelle Katherine
Pinchevsky Madinya PETROCOMERCIAL
091476460-0

Ing. Francisco Xavier
Cajamarca Corral Empresa Metropolitana de Rastro, Quito
171036293-8

Arq. Antonio Hernando
Rodríguez Villalba Dirección Nacional de Migración
170473961-2

Personas Naturales

Entidad

Rómulo Patricio Argüello Chiriboga 170561887-2	PETROPRODUCCION
Diana Soraya Tamayo Tamayo 170693145-6	PETROPRODUCCION
Guido José Celestino Faillace 090231598-5	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-Ancón
Guido José Celestino Fiallo 090489574-5	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-Ancón
Ing. Juan Estupiñán Martínez	Colegio Fiscal Técnico Agropecuario Tonchigüe

Personas Jurídicas

Consorcio Plainco Municipio de Azogues

Foro Permanente de la Consejo Nacional de
Mujer Ecuatoriana Mujeres, CONAMU

Atentamente,
Dios, Patria y Libertad
Por el Contralor General del Estado

f.) Dr. César Mejía Freire, Secretario General de la
Contraloría (E).

Personas Jurídicas

Entidad

Zenitram Cía. Ltda. Exp. 50154-91	Instituto Nacional de Estadísticas y Censos
Cámara de Agricultura de la IV Zona	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico-ECORAE
Federación de Organi- zaciones Campesinas Indígenas de Napo, FOCIN	Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico-ECORAE
Municipio San Miguel de Bolívar	Fondo de Desarrollo Infantil, FODI
Propuertas S. A.	Ministerio de Defensa Nacional
Nómina S. A.	Banco Ecuatoriano de la Vivienda
Fabritec	Empresa Metropolitana de Rastro, Quito

No. 152-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 22 de mayo del 2006; las 08h35.

VISTOS (58-2003): Luis Alberto Moncayo Murillo interpone recurso de casación respecto de la sentencia de mayoría dictada el 8 de enero del 2003 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo que declara sin lugar la demanda presentada contra el Jefe del Distrito Forestal de Manabí. Concedido el recurso de casación, accede la causa a esta Sala. Ella, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y para resolver lo pertinente, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver este recurso en virtud del ordenamiento jurídico vigente. SEGUNDO: El procedimiento de casación tiene una fase previa en la cual se analiza la admisibilidad del recurso para dar trámite al mismo; luego de ello, se inicia el estudio de fondo; este procedimiento permite juzgar si el recurso reúne los requisitos indispensables para ser tramitado. TERCERO: El recurso de casación, por su naturaleza intrínseca, es de carácter extraordinario, formal, completo y de estricto rigor legal; estas características excluyen la intervención del juzgador, para corregir errores o suplir omisiones o deficiencias de las partes. Lo contrario significaría transformar al juzgador en parte recurrente, cosa que repugna al ordenamiento jurídico general. En tal sentido, el Juez debe adecuar su posición estrictamente a lo expresado por el recurrente y sujetarse a los fundamentos de derecho y al "petitum" constantes en su escrito. En tal virtud, el escrito de casación no es un simple petitorio procesal, sino que constituye una guía fundamental para el juzgador, a través de la cual conocerá y resolverá sobre las normas jurídicas que el recurrente considera violadas, la forma en que fueron violadas, ya sea por su aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; la forma como debieron aplicarse y, sobre todo, cómo ese error de derecho afectó la decisión contenida en la providencia recurrida y cómo ha de proceder el Tribunal de Casación para solucionar tales yerros, es decir, la forma como ha de casar el auto o sentencia. La ausencia de cualquiera de estos elementos dentro del escrito de casación, lo torna inútil y,

HABILITADOS

Personas Naturales

Entidad

Diana Anabela Grefa López 150055024-7	Dirección de Aviación Civil
Dr. Edgar Guerra Ayala 170445014-5	Empresa Metropolitana de Obras Públicas
Alberto Federico Lenk Robicek 170420424-5	Empresa de Ferrocarriles Ecuatorianos, E.F.E.
Gabriel Efraín Ledesma Vásquez 010111029-4	Municipio de Azogues
Olga Amelia Pita García 070140913-8	Municipio de Azogues
Pablo Fernando Astudillo Sinche	Municipio de Azogues
Jaime Patricio Salvador Mera 170381656-9	Municipio San Pedro de Alausí

por tanto improcedente. El Tribunal de Casación no puede realizar actos autónomos o de oficio de aplicación del derecho, porque es contrario a su función tal y como está actualmente instituido, pues, el conocimiento del Tribunal se circunscribe necesariamente a las cuestiones planteadas en el respectivo recurso, salvo el caso de la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios, esto es por ejemplo: competencia del Juez, legitimidad de personería, etc. CUARTO: En el presente caso, Luis Alberto Moncayo Murillo mediante recurso subjetivo o de plena jurisdicción comparece a demandar al Jefe del Distrito Forestal de Manabí, para lo cual pide que se cuente con el Procurador General del Estado. Si el Ministerio del Ambiente, como lo ha resaltado esta Sala en casos similares, carece de personería jurídica, mal puede el Jefe del Distrito Forestal de Manabí ser titular de ella; la demanda ha sido propuesta en contra de este órgano que carece de personalidad jurídica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que dice: *"La Administración Pública Central se constituye por órganos jerárquicamente ordenados y en su actividad tiene personalidad jurídica única"*. Dicha personalidad está representada en juicio por el Procurador General del Estado, lo cual exigía al actor iniciar esta acción en contra del único representante judicial del Estado. La referida disposición guarda armonía con el artículo 215 de la Constitución Política de la República que establece: *"El Procurador General será el representante judicial del Estado y podrá delegar dicha representación, de acuerdo con la ley"*. En el presente caso, debió demandarse al Procurador General del Estado y no simplemente pedir que se cuente con él, ya que ello no le confiere la calidad de demandado, por lo cual se ha producido ilegitimidad de personería al haber demandado al Distrito Forestal de Manabí. La legitimidad de personería, conforme lo determina el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, es una solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias. QUINTO: Es necesario señalar que la sentencia del Tribunal Distrital carece de motivación, y la Constitución Política de la República en el número 13 del artículo 24, al tratar del debido proceso establece como una garantía básica: *"13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare, la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación, de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente"*. En consecuencia, esta Sala, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 344, 346, número 3 y 349 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en el Registro Oficial Nro. 58 de 13 de julio del 2005 y por las consideraciones expuestas, resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la demanda, y amonesta severamente a los dos ministros del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo que suscribieron la sentencia de mayoría por emitir un fallo sin la debida motivación Notifíquese.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día lunes veintidós de mayo del dos mil seis, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor, señor Luis Moncayo Murillo, por sus derechos, en el casillero judicial N° 1944 y al demandado, señor Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí, por los derechos que representa, en el casillero judicial N° 1200. No se notifica al demandado, señor Jefe del Distrito Forestal de Manabí del Ministerio del Medio Ambiente, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden, debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a su original que reposa en la Resolución No. 152/2006 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 13 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 153-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 12 de mayo del 2006; las 08h00.

VISTOS (437-2004): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 240 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 27 de agosto del 2004, por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por el actor, señor Iván Patricio Verdugo Cárdenas contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en la tramitación de éste se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal.- SEGUNDO: El

instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS C.I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y el artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, el actor, señor Iván Patricio Verdugo Cárdenas, impugnó ante el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2000121-3656 A.N. de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.620 de 8 de octubre del mismo año, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base. 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos. 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15) Reliquidación del bono profesional. 16) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 17) Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880 de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya

falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996: que determina que *"Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema"*. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *"Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantiene en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio"*. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882 de 11 de junio del mismo año realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, el actor, señor Iván Patricio Verdugo Cárdenas, médico del dispensario del IESS en Azogues, quedó sometido al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, al actor antes nombrado, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen, es inadmisibles, legal y moralmente que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se derivan de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *"La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo"*. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que haga perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus

servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: Escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores; añade que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-307-166 DRH de 25 de junio del 2002, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., Responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 26 a 30 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente, disponía: "*Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial par el efecto*". Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa más no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: "*El término*

para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna"; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados al accionante el 8 de octubre del 2001 y la demanda se ha presentado el 19 de diciembre del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibile. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por el señor Iván Patricio Verdugo Cárdenas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden, debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a su original que reposa en la Resolución No. 153/2006 a la que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 13 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 154-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 12 de mayo del 2006; las 09h30.

VISTOS (423-2004): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 221 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 19 de agosto del 2004, por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Ana Lucía Méndez Muñoz contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en la tramitación de este se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO.- El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primero, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS, C.I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto; y, 010 y 011 adoptadas por el Consejo Directivo de dicha institución. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Ana Lucía Méndez Muñoz impugnó ante el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios N° 2000121-3656 A.N. de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.631 de 26 de agosto del 2002, suscrito por el Director Regional del IESS, que niega sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) incrementos al sueldo base. 2) Diferencia en los

valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos. 4) El valor de la diferencia de pago de vacaciones y bono vacacional. 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15) Reliquidación del bono profesional. 16) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 17) Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880 de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código de Trabajo, decretos ejecutivos, etc., rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO.- Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que *"Las relaciones entre el IESS y sus servidores que regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema."* Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *"Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparadas por este último beneficio."* Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código de Trabajo, y, con Resolución N° 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Ana Lucía Méndez

Muñoz, enfermera del hospital José Carrasco Arteaga del IESS - Cuenca, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código de Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que "La contratación colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo". Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que haga perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperante a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones No. 061, 062, 070, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: Escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO.- El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores; añade que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen,

pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-367-271 D.R.H. de 25 de agosto del 2003, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., Responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 29 a 32 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente, disponía: "*Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial par el efecto*". Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: "*El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna*"; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 26 de agosto del 2002 y la demanda se ha presentado el 18 de diciembre del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la, invocación del recurrente, de que se ha interpretado el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibles. SEXTO.- En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de

Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora Ana Lucía Méndez Muñoz. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden, debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a su original que reposa en la Resolución No. 154/2006 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 13 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 155-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 12 de mayo del 2006; las 09h00.

VISTOS (418-2004): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 262 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 15 de julio del 2004, por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que acepta en parte la demanda y dispone el pago de los valores adeudados a la actora, señora Agueda Erci Zúñiga Vega, dentro del juicio incoado por ella en contra del representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la

Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las Resoluciones 905 dictada por el Consejo Superior del IESS y C.I.019, 070, 089, y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora señora Agueda Erci Zúñiga Vega impugnó ante el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios N° 3003.205.049, de 29 de enero del 2003, suscrito por el Subdirector de Servicios Internos (E) del IESS y 2000121-3656 A.N. de 6 de septiembre del 2001, 2000121-2971 A.N. de 17 de agosto del 2001 y 2000121-2979 A.N. de 20 de agosto del 2001, suscritos por el economista Marco Andrade Villacrés, Director de Recursos Humanos (E) del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base, 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos. 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 16) Diferencia del bono profesional. 17) Diferencia de las bonificaciones de marzo, junio y septiembre. 18) Retroactivo por la aplicación de la Resolución No. 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del

IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que *“Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”*. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *“Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del instituto que cumplan los requisitos establecidos por la ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, no están amparados por este último beneficio”*. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución No. 882, de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución No. 019, de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Agueda Erci Zúñiga Vega, servidora del IESS-Agencia Macas, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *“La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”*. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que haga perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha

efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994 establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores; añade que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a nivel nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean declarados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio No. 3003-307-377 D.R.H. de 4 de diciembre del 2003, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., Responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 154 a 156 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente, disponía: *“Prescripción de derechos.- Los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial par el efecto”*, al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal a quo en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: *“El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”*; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la

accionante el 29 de enero del 2003 y la demanda se ha presentado el 24 de abril del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibile. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora Agueda Erci Zúñiga Vega. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 155-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 156-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 12 de mayo del 2006; las 08h30.

VISTOS (442-2004): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director

General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 200 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 2 de septiembre del 2004, por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Olga Fabiola Vintimilla Crespo contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS y C.I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y el artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Olga Fabiola Vintimilla Crespo, impugnó ante el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2000121-3656 A.N. de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.015 de 8 de enero del 2002, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base. 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos. 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12) Pago del índice

inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 16) Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que *“Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”*. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *“Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del instituto que cumplan los requisitos establecidos por la ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, no están amparados por este último beneficio.”*. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, Resolución No. 882, de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019, de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Olga Fabiola Vintimilla Crespo, servidora del Dispensario Médico Central del IESS en la ciudad de Cuenca, al haber ingresado a la institución demandada el 1 de abril de 1987, esto es, en forma posterior a la expedición de tales resoluciones, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, al actor antes nombrado, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos

a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *“La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”*. Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del comité central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores; añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a nivel nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 13220100.001 D.RR.HH. de 6 de enero del

2004, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 33 a 36 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente, disponía: “*Prescripción de derechos. - los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieran otro plazo especial par el efecto*”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “*El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna*” si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 8 de enero del 2002 y la demanda se ha presentado el 17 de los mismos mes y año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibile. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora Olga Fabiola Vintimilla Crespo. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 156-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 158-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 12 de mayo del 2006; las 10h30.

VISTOS (413-2004): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 207 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 29 de julio del 2004, por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Cecilia Bernardita de Lourdes León Romero contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905 dictada por el Consejo Superior del IESS y C.I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la comisión interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia

objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, numeral 13, de la Constitución Política de la República y en el artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Cecilia Bernardita de Lourdes León Romero, impugnó ante el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2000121-3656 A.N. de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.616, de 8 de octubre del año, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base. 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos. 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15) Reliquidación del bono profesional. 16) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM; y, 17) Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que *“Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”*. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al

interior de la Institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019, de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Cecilia Bernardita de Lourdes León Romero, servidora de la Agencia Provincial del IESS-Azogues, al haber ingresado a la institución demandada en el año 2000, con nombramiento a partir de 1 de enero del 2001, esto es, en forma posterior a la expedición de tales resoluciones, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *“La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”*. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que haga perennes los beneficios para unos y limitados para otros, al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante Resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las Organizaciones Laborales integrantes del mismo o si se modificare el

Régimen Jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a nivel nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos contemplados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-307-167-DRH de 26 de junio del 2002, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 63 a 65 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente, disponía: "*Prescripción de derechos.- los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial par el efecto*" Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: "*El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna*", si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 10 de octubre del 2001 y la demanda se ha presentado el 14 de diciembre del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibile. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo* al haberse acusado la

infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora Cecilia Bernardita de Lourdes León Romero. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 158-06 a la que me remito caso necesario. Certifico.- Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO
MUNICIPAL DE ARCHIDONA**

Considerando:

Que, el Gobierno Municipal de Archidona, como todas las municipalidades, es una entidad estrictamente social, que no persigue fines de lucro y determina las características para una justa tasa a los usuarios;

Que, una de las finalidades que persigue el Gobierno Municipal, de conformidad a lo determinado en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es el bienestar de la colectividad;

Que, es urgente reglamentar el uso del cementerio en la ciudad de Archidona, con la finalidad de hacer viable y de fácil acceso a este servicio;

Que, los nichos en venta y sepulturas en tierra, deben estar acordes a los precios reales, cuyos valores solventarán, en parte, los gastos de mantenimiento; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en sus artículos 63, numerales 1 y 14; y, 123 y 124,

Expide:

La siguiente Ordenanza reformativa que modifica la ya reformada y “que reglamenta, regula y establece la tarifa de los servicios del cementerio en la ciudad de Archidona”.

CAPITULO I**GENERALIDADES**

Art. 1.- Constituyen propiedad municipal todos los cementerios del cantón y, como tal, se hallan bajo su responsabilidad y administración.

Art. 2.- Los cementerios en general, cualquiera que sea su denominación, estarán destinados, exclusivamente, a la inhumación o exhumación de cadáveres y de restos humanos.

Se prohíbe, consecuentemente, darles otro fin que no sea el especificado en el inciso anterior.

Art. 3.- La administración la ejercerá el Gobierno Municipal del Cantón Archidona, a través de la Jefatura de Planificación, que responderá del control del área física.

Art. 4.- En auxilio de las funciones de la Jefatura de Planificación, la Comisaría Municipal administrará el servicio y arbitrará las medidas de seguridad, mantenimiento, sanitarias y ambientales indispensables para su buena marcha.

Art. 5.- De acuerdo con los planos, el cementerio dispondrá de los siguientes servicios:

- a) Sala de velaciones;
- b) Sala de necropsias;
- c) Area destinada a sepultura de niños (nichos);
- d) Area destinada a sepultura de mayores (nichos); y,
- e) Area destinada a mausoleos familiares.

CAPITULO II**FORMAS DE USO DEL CEMENTERIO**

Art. 6.- Los interesados deberán sujetarse, estrictamente, a los planos y distribución establecida en esta ordenanza, debiendo solicitar al Comisario Municipal, la designación del área a ocupar.

Art. 7.- El Concejo Cantonal podrá dar en venta real y enajenación perpetua, un lote de terreno para la inhumación de cadáveres o construcción de mausoleos, cuyas dimensiones no podrán ser superiores a 12 metros cuadrados. (3 m x 4 m).

Art. 8.- El Concejo Municipal, dentro de las áreas del cementerio, destinará una parte para dar honrosa sepultura a todos aquellos ciudadanos ilustres, que hayan prestado servicio a la ciudad y provincia en la Administración Pública, enaltecido su nombre en el campo de la ciencia, la literatura o las artes, y que, por su trayectoria, sean merecedores a esta distinción. El Concejo lo resolverá atendiendo el pedido del Alcalde o de los concejales.

Art. 9.- Toda construcción de mausoleos se hará en base a planos y especificaciones técnicas aprobadas por la Jefatura de Planificación, la misma que establecerá las condiciones arquitectónicas y más detalles correspondientes.

Art. 10.- Los propietarios de lotes adquiridos en el cementerio, no podrán construir más de cuatro pisos de nichos. En caso de construirse más de los anotados, el Comisario Municipal está facultado a suspender, inmediatamente, los trabajos.

Art. 11.- Todo propietario de nicho o sepultura en tierra, está obligado a colocar una lápida, epitafio o placa de identificación, dentro del plazo de un año desde la inhumación. Si cumplido este plazo los deudos no lo hicieren, éstas serán colocadas por la Municipalidad, la misma que exigirá el cobro respectivo a través de títulos de crédito.

CAPITULO III**DEL CANON POR VENTA DE NICHOS Y AREAS DE TERRENO**

Art. 12.- El arrendamiento que otorga la Municipalidad, en el cementerio, conlleva la obligación del arrendatario, a cumplir con el pago en base a los costos reales de construcción de los nichos y, mantenimiento de las áreas que ocupen las tumbas.

Art. 13.- Si se desconociere el domicilio del familiar o arrendatario, de quien está sepultado, se notificará por la emisora u otros medios y, si dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación, no acudiera algún familiar, se procederá a la exhumación de los restos, los mismos que serán depositados en un osario construido para el efecto.

Los espacios desocupados se procederá a su desinfección y se los pondrá a disposición para un nuevo arrendamiento.

Art. 14.- El impuesto anual de arrendamiento del área de terreno (tumba), será de cuatro dólares americanos por beneficiario, este valor variará según los costos de operación y mantenimiento en el cementerio.

Art. 15.- El valor de arrendamiento de nichos municipales será de tres dólares americanos anuales, acorde al costo de construcción, considerando los gastos de operación y mantenimiento del cementerio.

Para el control de arrendamiento se considerará:

- a) Ubicación;
- b) Número de nicho;
- c) Nombres y apellidos del difunto; y,
- d) Nombre y apellido del familiar responsable.

Art. 16.- En consideración al espacio físico destinado para el servicio de tumbas, que resulte insuficiente, gozarán de privilegio las personas naturales, en la compra venta de un bloque o espacio, en el valor de ocho dólares americanos por metro cuadrado.

Art. 17.- Celebrado el contrato de compra venta, el usuario deberá construir, en el plazo establecido, la obra que corresponda; caso contrario y, con el informe del Administrador, se procederá sumariamente a declarar terminado el contrato y revertir la venta al patrimonio de la Municipalidad, sin que esto ocasione indemnización alguna.

Art. 18.- Corresponde, exclusivamente al Alcalde, autorizar el entierro a personas indigentes, para dar cumplimiento al mandato contemplado en el artículo 164, literal g) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 19.- Quedan prohibidas las cesiones o donaciones en su totalidad, del valor de nichos en el cementerio.

Art. 20.- Por el servicio que presta el cementerio municipal y por el costo que representa la construcción de nichos, su valor será de 90 dólares americanos para personas mayores y, de 70 dólares americanos para menores de edad, valores que se cancelará hasta en tres cuotas mensuales, en el transcurso del año desde que se contrae la obligación. Este beneficio será especialmente para las personas de escasos recursos económicos.

Art. 21.- Queda prohibido a los particulares, realizar construcciones funerarias destinadas a negocios, esto es para arrendamiento o venta.

CAPITULO IV

DE LAS INHUMACIONES

Art. 22.- Las inhumaciones se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Toda inhumación se realizará acorde a las leyes y disposiciones legales sobre la materia y, previa autorización del Comisario Municipal, a lo que se acompañará el certificado de inscripción de defunción conferido por el médico o por la casa de salud donde ocurrió el deceso y, la constancia de haber cancelado el valor del nicho o área de terreno a ocupar;
- b) Si el cadáver fuese materia de una pericia penal y en tal virtud estuviese a órdenes del Juez competente, será necesaria la orden escrita de dicha autoridad para proceder a la inhumación;
- c) Las inhumaciones se realizarán, todos los días, entre las 08h00 y las 17h00;
- d) La sala de velaciones prestará atención las 24 horas del día; y,
- e) La sala destinada a autopsias estará a disposición del público, cuando sea necesario.

CAPITULO V

DE LAS EXHUMACIONES

Art. 23.- Cuando se desee hacer una exhumación en cualesquiera de las áreas del cementerio, los interesados presentarán la solicitud al Comisario Municipal, con dos días de anticipación, conjuntamente con el certificado de no adeudar a la Municipalidad, referente a los pagos del cementerio.

No podrá hacerse exhumaciones en días no laborables y en horas que no sean entre las 08h00 y las 16h00. El permiso de la autoridad de salud o la autoridad judicial, en su orden, señalarán el propósito de la exhumación.

Las exhumaciones se harán con las debidas precauciones sanitarias. La tierra y materiales extraídos deberán ser colocados en una plataforma, para evitar que sean diseminadas, la tierra debe ser depositada nuevamente dentro de la excavación.

Art. 24.- Solo será permitida la apertura y exhumación de un féretro que contenga los despojos mortales de una persona, dentro de los límites del cementerio y por orden de la autoridad competente de salud o judicial, legalmente impartida y notificada al Comisario Municipal.

Art. 25.- La exhumación de cadáveres, por regla general, no podrá realizarse sino luego de transcurridos cuatro años, por lo menos, desde cuando tuvo lugar la inhumación y, previo el cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 23 y 24 de esta ordenanza.

CAPITULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SU JUZGAMIENTO

Art. 26.- Todas las prohibiciones previstas en la presente ordenanza, serán juzgadas con arreglo a las normas del libro quinto del Código de Procedimiento Penal.

Se le concede competencia privativa al Comisario Municipal, para el juzgamiento de las mismas.

Art. 27.- El incumplimiento de lo determinado en el artículo 9 de esta ordenanza.

Art. 28.- Las personas que causen daños o provoquen deterioros dentro del área del cementerio:

- a) La profanación ocurrida en cualquier forma, dentro del cementerio;
- b) Los que faltaren de palabra u obra a la autoridad (Administrador, empleado o trabajador del cementerio, en el cumplimiento de su deber);
- c) Los que alteraren los números de los nichos o los nombres de los fallecidos; y,
- d) Los que sacaren fuera del cementerio, restos de cadáveres, materiales o piezas utilizados en la exhumación.

De no efectuar las reparaciones, serán juzgadas como contraventores de primera clase.

Art. 29.- Son deberes del Administrador del cementerio:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza;
- b) Llevar libros independientes para los nichos y, sepultura en tierra (mausoleo), en los que se registrará, en orden cronológico y clasificación numérica, los nombres de los fallecidos;
- c) Solicitar al Alcalde la autorización para efectuar las reparaciones que fueren necesarias, en el interior del cementerio; y,

- d) Vigilar que nunca falten nichos y las sepulturas en tierra se realicen de conformidad con las prescripciones de esta ordenanza, siendo personalmente responsable por el incumplimiento de tales disposiciones.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 30.- Hasta que exista presupuesto para la creación del puesto de Administrador del cementerio, le corresponde al Comisario Municipal asumir tales funciones, bajo cuya responsabilidad está:

- Vigilar el buen comportamiento y la conducta del personal encargado del cuidado del cementerio y, denunciar a la autoridad competente de la Municipalidad, las faltas en que incurriere;
- Cuidar el orden, limpieza e higiene de todas las dependencias a su cargo;
- Guardar, bajo su responsabilidad, los bienes y pertenencias que se encuentran a su cargo;
- Cuidar el aseo y conservación de la sala de velaciones;
- Adoptar las medidas necesarias para la seguridad del campo santo; y,
- Vigilar, personalmente, la inhumación y la exhumación de cadáveres, cuidando que se cumplan las disposiciones reglamentarias.

Art. 31.- De igual manera, la Jefatura de Planificación, en el plazo de 30 días posteriores a la vigencia de esta ordenanza, recomendará la posibilidad de transferir la competencia a las juntas parroquiales, para la administración y cobro de los cánones de arrendamiento de dichos cementerios, conservando la Municipalidad la facultad de fiscalizar.

Art. 32.- El Administrador del cementerio llevará un libro de registro de las ventas, arriendo de nichos y de terreno en el cementerio, determinando la fecha, nombre del propietario y demás datos que fueren necesarios.

Art. 33.- En días no laborables, podrá facultar el entierro a cualquier Concejal en funciones, con el compromiso de arreglar el primer día hábil de trabajo, el pago por ocupación del nicho en el cementerio y demás requisitos legales que faltaren.

Art. 34.- Así mismo, el Administrador llevará un registro de las sepulturas gratuitas.

Art. 35.- En el cementerio podrán celebrarse ritos religiosos de cualquier culto, previa la autorización correspondiente del Administrador en todos los casos, salvo de que se trate de celebraciones o ceremonias prohibidas o contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

Art. 36.- La presente ordenanza, una vez aprobada por el Concejo Cantonal y sancionada por el señor Alcalde, entrará en vigencia conforme lo previsto por el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Municipal de Archidona, a los seis días del mes de octubre del año dos mil seis.

f.) Pedro R. Tanguila Chongo, Vicepresidente.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.- La reforma a la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del 15 de septiembre y 6 de octubre del año 2006, resoluciones 670 y 685, en su orden. Lo certifico.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.- Archidona, 10 de octubre del año 2006; las 15h00. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al señor Alcalde, original y dos copias de la reforma a la ordenanza que antecede, para su sanción y promulgación.

f.) Lcdo. Pedro R. Tanguila Chongo, Vicepresidente.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor licenciado Pedro R. Tanguila Chongo, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Archidona, en la fecha y hora señaladas. Lo certifico.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.- Archidona, 10 de octubre del año 2006; las 15h30. Por reunir los requisitos legales exigidos; y, de conformidad con lo determinado en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, promúlguese y ejecútese.

f.) Luis A. Soria Paredes, Alcalde.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Luis A. Soria Paredes, Alcalde del cantón Archidona, en la fecha y hora señaladas. Lo certifico.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su Art. 228 preceptúa que los gobiernos cantonales gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que el Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en lo que concierne a la acción del Concejo Municipal tiene los siguientes deberes y atribuciones generales previstos en el numeral 23, cual es el de aplicar mediante ordenanzas los tributos municipales creados expresamente por la ley;

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: formular y mantener el sistema de catastros de los predios rurales ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y de haberlas el de las construcciones que se hayan edificado sobre él; este constituye el valor intrínseco propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el Art. 340 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina el valor de la propiedad rural se aplicará un porcentaje que oscilará entre un mínimo de cero punto veinticinco por mil (0.25%) y un máximo del tres por mil 3‰ que será fijado mediante ordenanza por cada Concejo Municipal;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad de escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las facultades y atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza sustitutiva que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón Camilo Ponce Enríquez para el bienio 2007-2008.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 338 al 345 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.-

El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.
7. Gastos e inversiones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Camilo Ponce Enríquez.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Ilustre Concejo, aprobará mediante

ordenanza el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes. Así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ

CODIGO	DESCRIPCION	DENOMINACION
1	SECTOR HOMOGENEEO 1	ZONA BAJA NORTE
2	SECTOR HOMOGENEEO 2	LUCHADORES
3	SECTOR HOMOGENEEO 3	LA IBERIA
4	SECTOR HOMOGENEEO 4	EL PROGRESO
5	SECTOR HOMOGENEEO 5	SAN GERARDO
6	SECTOR HOMOGENEEO 6	BELLA RICA
7	SECTOR HOMOGENEEO 7	CAMILO PONCE ENRIQUEZ
8	SECTOR HOMOGENEEO 8	TRINCHERA CAMPESINA
9	SECTOR HOMOGENEEO 9	MIRADOR
11	SECTOR HOMOGENEEO 11	ZHAGAL

12	SECTOR HOMOGENEEO 12	SAN ALFONSO Y LA INDEPENDENCIA
13	SECTOR HOMOGENEEO 13	SAN JOSE DEL RECREO
14	SECTOR HOMOGENEEO 14	HERMANO MIGUEL
15	SECTOR HOMOGENEEO 15	SAN VICENTE
16	SECTOR HOMOGENEEO 16	TRINCHERA CAMPESINA
17	SECTOR HOMOGENEEO 17	ADELINA
18	SECTOR HOMOGENEEO 18	UNION AZUAYA
19	SECTOR HOMOGENEEO 19	RIO BALAO
20	SECTOR HOMOGENEEO 20	LA FLORIDA
21	SECTOR HOMOGENEEO 21	RIO BLANCO
22	SECTOR HOMOGENEEO 22	AGUAS CALIENTES
23	SECTOR HOMOGENEEO 23	ALIANZA AGRICOLA
24	SECTOR HOMOGENEEO 24	CENTROS POBLADOS FUERA DE LA FASE 1

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante revisión de perfiles de suelo y análisis de información existente sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

Código	Descripción	Denominación	Calidad de suelo predominante	Superficie predominante (has)	Precio de tierra (has)
1	Sector homogéneo 1	Zona Baja Norte	Clase IV	5 -10 has	1.500
2	Sector homogéneo 2	Luchadores	Clase VI	5 -10 has	800
3	Sector homogéneo 3	La Iberia	Clase IV	10 -15 has	400
4	Sector homogéneo 4	El Progreso	Clase VI	10 -15 has	500
5	Sector homogéneo 5	San Gerardo	Clase IV	5 -10 has	500
6	Sector homogéneo 6	Bella Rica	Clase VI	5 -10 has	400
7	Sector homogéneo 7	Camilo Ponce Enríquez	Clase IV	5 -10 has	1.800
8	Sector homogéneo 8	Trinchera Campesina	Clase VI	5 -10 has	800
9	Sector homogéneo 9	Mirador	Clase IV	15 -20 has	600
11	Sector homogéneo 11	Zhagal	Clase IV	0,1001 - 0,1500	28.000
12	Sector homogéneo 12	San Alfonso y La Independencia	Clase II	0,1001 - 0,1500	40.000
13	Sector homogéneo 13	San José del Recreo	Clase IV	0,1001 - 0,1500	25.000
14	Sector homogéneo 14	Hermano Miguel	Clase III	0,1001 - 0,1500	3.500
15	Sector homogéneo 15	San Vicente	Clase V	0,1001 - 0,1500	5.000
16	Sector homogéneo 16	Trinchera Campesina	Clase IV	0,1001 - 0,1500	8.000
17	Sector homogéneo 17	Adelina	Clase IV	0,1001 - 0,1500	14.000
18	Sector homogéneo 18	Unión Azuaya	Clase VI	0,1001 - 0,1500	14.000
19	Sector homogéneo 19	Río Balao	Clase III	0,1001 - 0,1500	15.000
20	Sector homogéneo 20	La Florida	Clase III	0,1001 - 0,1500	33.000

Código	Descripción	Denominación	Calidad de suelo predominante	Superficie predominante (has)	Precio de tierra (has)
21	Sector homogéneo 21	Río Blanco	Clase IV	0,1001 - 0,1500	15.000
22	Sector homogéneo 22	Aguas Calientes	Clase V	0,1001 - 0,1500	8.000
23	Sector homogéneo 23	Alianza Agrícola	Clase II	0,1001 - 0,1500	5.500
24	Sector homogéneo 24	Centros Poblados	Clase V	0,1001 - 0,1500	16.000

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos calidad del suelo, de acuerdo al análisis se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. Geométricos; localización, forma, superficie, topográficos; plana, ondulado, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. Tipo y jerarquía vial; primer orden, segundo orden, tercer orden, peatonal, herradura, fluvial, férrea, servicios básicos; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES.

1.- GEOMETRICOS:

1.1. SUPERFICIE

2.310 A 0.75

0.0001 a 0.0500
 0.0501 a 0.1000
 0.1001 a 0.1500
 0.1501 a 0.2000
 0.2001 a 0.2500
 0.2501 a 0.5000
 0.5001 a 1.0000
 1.0001 a 5.0000
 5.0001 a 10.0000
 10.0001 a 20.0000
 20.0001 a 50.0000
 50.0001 a 100.0000
 100.0001 a 500.0000
 + de 500.0001

1.2.- FORMA DEL PREDIO

1.00 A 0.97

- REGULAR
 - IRREGULAR
 - MUY IRREGULAR

2.- TOPOGRAFICOS

1.00 A 0.7

PLANA
 ONDULADA
 PENDIENTE LEVE
 PENDIENTE MEDIA
 PENDIENTE FUERTE

3.- CALIDAD DEL SUELO:

3.1.- TIPO DE RIESGOS

1.00 A 0.80

NO TIENE

DESLAVES
 HUNDIMIENTOS
 INUNDACIONES
 HELADAS
 CONTAMINACION
 GEOLOGICO
 VIENTOS
 VOLCANICO
 OTRA

3.2- EROSION

1 A 0.90

NO TIENE
 LEVE
 MODERADA
 SEVERA

4.- TIPO Y CARACTERISTICAS DE LA VIA:

4.1 TIPO Y JERARQUIA VIAL

1.00 A 0.70

NO TIENE
 PRIMER ORDEN
 SEGUNDO ORDEN
 TERCER ORDEN
 PEATONAL
 HERRADURA
 FLUVIAL
 LINEA FERREA
 OTRA

4.2 ESTADO DE LA VIA

1.00 A 0.96

BUENO
 MALO
 REGULAR

4.3 MATERIAL DE LA CALZADA

1.05 A 0.95

TIERRA
 LASTRE
 ADOQUIN
 ADOCRETO
 ASFALTO
 HORMIGON
 OTRO

5.- POBLACIONES CERCANAS

1.00 A 0.96

CAPITAL PROVINCIAL
 CABECERA CANTONAL
 CABECERA PARROQUIAL
 ASENTAMIENTOS URBANOS

6.- SERVICIOS BASICOS:

Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

6.1 SERVICIOS BASICOS PRINCIPALES 1.00 A 0.94

Valoración individual del terreno

AGUA DE CONSUMO HUMANO
ALCANTARILLADO
RED DE ENERGIA ELECTRICA

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoDE \times CoGeo \times CoT \times CoAVC \times CoCS \times CoSB$$

3 INDICADORES 1.00
2 INDICADORES 0.98
1 INDICADOR 0.96
0 INDICADORES 0.94

Donde:

VI = Valor individual del terreno

S = Superficie del terreno

Fa = Factor de afectación

Vsh = Valor de sector homogéneo

CoDE = Destino económico

CoGeo = Coeficientes geométricos

CoT = Coeficiente de topografía

CoAVC = Coeficiente de accesibilidad a vías de comunicación

CoCS = Coeficiente de calidad del suelo

CoSB = Coeficiente de accesibilidad servicios básicos

6.2 SERVICIOS BASICOS SECUNDARIOS 1.00 A 0.96

RED DE TELEFONIA
ALUMBRADO PUBLICO

2 INDICADORES 1.00
1 INDICADOR 0.98
0 INDICADORES 0.96

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno igual valor base por factores de afectación de aumento o reducción por superficie.

6.3 TRANSPORTE PUBLICO 1.00 A 0.94

NO TIENE
INTER-PROVINCIAL
INTER-CANTONAL
INTER-PARROQUIAL

Otras inversiones; se suman al valor de predio y son las siguientes: sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

7.- DESTINO ECONOMICO 1.60 A 0.89

SE ESTABLECEN 32 DESTINOS ECONOMICOS CON FACTORES ENTRE EL RANGO ANTES INDICADO

Valor de edificaciones

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas, entresijos, paredes y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, puertas, ventanas, enlucidos, cielorrasos. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. De acuerdo a lo expuesto se ha determinado 13 tipologías que representan las edificaciones existentes en el cantón, determinando así el valor base de cada metro cuadrado de construcción como se puede apreciar en el cuadro siguiente:

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de: destino económico, calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios:

Tipologías y costo de edificaciones

TIPO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
	ELEM. CONST.	GUADUA 1-2P	MAD. RUST 1-2P	MAD. TRAT. 2-1P	ADO-BAR 1-2P	NT/BLQ/LAD 1-2P	MAD/BLQ/LAD 2-1P	LAD/MAD 1-2P	LAD/MAD 2-1P	LAD/HA/HA 1-2P	LAD/HA/TEJ 2-1P	LAD/MAD/H 2-1P	LAD/HA/HA 2-1P
VALOR UNIT. POR m2	20	30	53	76	83	101	115	124	136	166	189	202	0

Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 46% del valor actual a 31 años o más, considerando la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio.

Código	Rangos de edad (Años)		Factor de corrección
1	0	2	1
2	3	4	0,96
3	5,0	6	0,93
4	7,0	8	0,90
5	9,0	10	0,87
6	11,0	12	0,84
7	13,0	14	0,81
8	15,0	16	0,78
9	17,0	18	0,75
10	19,0	20	0,72
11	21,0	22	0,69
12	23,0	24	0,66
13	25,0	26	0,63
14	27,0	28	0,60
15	29,0	30	0,57
16	31,0	y más	0,54

Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de bueno, regular, malo, a reparar y obsoleto.

Num. /opción	Condición de estado	Porcentaje de depreciación	Factor -fco.-
1	Bueno	0,00%	1
2	Regular	0,10%	0,8
3	Malo	0,25%	0,5
4	A reparar	0,40%	0,3
5	Obsoleto	0,60%	0,1

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m2 de la edificación = al valor de m2 que corresponde a la tipología en base a la estructura de la edificación.

El valor de la edificación = valor m2 de la edificación x superficies de cada bloque x factor de depreciación de edad x factor de estado de conservación.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 314 apartado 3.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 1.2%, por mil calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15%, por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 11.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 12.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 13.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 14.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectuó de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 346 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 15.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 16.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y por último a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18.- NOTIFICACION.- Para este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 19.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar los reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, el mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 20.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 22.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Art. 23.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto las ordenanzas, reglamentos y resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Camilo Ponce Enríquez, a los veintiocho días del mes de diciembre del 2006.

f.) Sr. Kléber Villa Sánchez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sra. Leny Patiño Llanos, Secretaria General.

La infrascrita Secretaria General del I. Concejo Municipal de Camilo Ponce Enríquez, certifica que la Ordenanza sustitutiva que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón Camilo Ponce Enríquez para el bienio 2007-2008. Fue discutida en dos sesiones ordinarias el veintisiete y veintiocho de diciembre del dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Sra. Leny Patiño Llanos, Secretaria General.

LA VICEPRESIDENCIA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ.- Camilo Ponce Enríquez, veintinueve días del mes de diciembre del dos mil seis de conformidad con la fecha que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Camilo Ponce Enríquez, para la sanción respectiva.

f.) Kléber Villa Sánchez, Vicepresidente del I. Concejo.

Proveyó y firmó la providencia que antecede el señor Kléber Villa Sánchez, en su calidad de Vicepresidente del Ilustre Concejo de Camilo Ponce Enríquez, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Sra. Leny Patiño Llanos, Secretaria General.

NOTIFICACION.- Camilo Ponce Enríquez, a los treinta días del mes de diciembre del dos mil seis, notifiqué al señor Alcalde, con la providencia anterior y las copias respectivas.

f.) Sra. Leny Patiño Llanos, Secretaria General.

ALCALDIA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ.- Camilo Ponce Enríquez, a los tres días del mes de enero del dos mil siete.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y habiéndose observado el trámite legal concordante con la Constitución Política de la República. Sanciono la Ordenanza sustitutiva que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón Camilo Ponce Enríquez para el bienio 2007-2008.

f.) Sr. Rubén Erraez Capelo, Alcalde.

Proveyó y firmó el señor Rubén Erraez Capelo, Alcalde del Cantón Camilo Ponce Enríquez, la Ordenanza sustitutiva que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón Camilo Ponce Enríquez para el bienio 2007-2008, a los tres días del mes de enero del dos mil siete.- Lo certifico

f.) Sra. Leny Patiño Llanos, Secretaria General.

I. CONCEJO DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ.- Es fiel copia del documento que antecede constante en quince fojas cuyos originales reposan en el archivo de la Secretaría General.

f.) Sra. Leny Patiño Llanos, Secretaria General.

Camilo Ponce Enríquez, nueve días del mes de enero del dos mil siete.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial